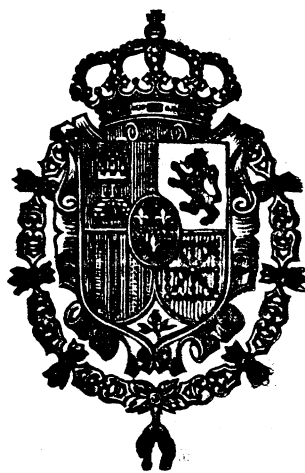


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- so LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Reales decretos de personal.  
Otro de indulto.  
*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Convocatoria para la provisión de 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad, y programa á que han de ajustarse los ejercicios de oposición.

**Ministerio de Marina:**

Real orden declarando nulos los nombramientos, cédulas y diplomas expedidos á favor del que fué Contramaestre de la Armada Manuel Sixto Alvarez.  
Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga, correspondientes al año 1903.

**Ministerio de Hacienda:**

Reales decretos de personal.  
*Dirección general de la Deuda pública.*—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.  
*Sección Central de Aduanas.*—Subasta para la venta de varios artículos que, procedentes del extranjero é importados por correo, se hallan abandonados por sus consignatarios.  
*Banco de España.*—Extravío de un extracto de inscripción de cinco acciones de este Banco.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden relativa á los estudios de Lengua inglesa en las Escuelas de Comercio.  
Otras disponiendo se anuncien las vacantes de cátedras que se expresan.  
Otra trasladando á una cátedra de Matemáticas del Instituto de Castellón á D. Miguel Martí Blat.  
*Subsecretaría.*—Anuncios relativos á vacantes de cátedras.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte.  
*Dirección general de Obras públicas.*—Aprobando el concurso celebrado para la adquisición de 132 cajas de hierro con destino al puerto de Huelva.

**Administración provincial:**

*Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.*—Extravío de cartas de pago.  
*Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.*—Llamamiento de pago de cargas de justicia.  
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Disponiendo se dé por terminado en 31 de Octubre próximo el plazo fijado para la liquidación de créditos y emisión de obligaciones municipales por Resultas.  
*Ayuntamiento constitucional de Garrucha.*—Vacante de la plaza de Secretario de esta Corporación.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Eloy Rodríguez, á D. Joaquín Arguch y Oñate, Fiscal de la provincial de Castellón.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Montilla y Adán.**

Accediendo á los deseos de D. Tomás Martín y Galán, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la provincial de Castellón, vacante por traslación de Don Joaquín Arguch.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Montilla y Adán.**

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Tomás Martín.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Montilla y Adán.**

Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Sacristán y Ramos, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Badajoz, vacante por permuta con D. Francisco Delgado.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Montilla y Adán.**

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Delgado Iribarren, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz,

Vengo en trasladarle para igual plaza de la de Jaén, vacante por permuta con D. Fernando Sacristán.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Montilla y Adán.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de de-

recho en beneficio de Severiano Salazar Valencia, Fulgencio Vicente Mata y Ricardo Manzano Mata, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Zamora en causa sobre robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Severiano Salazar Valencia, Fulgencio Vicente Mata y Ricardo Manzano Mata por la inmediata de cadena perpetua, con todas sus accesorias.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Montilla y Adán.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Victorino López Fabra, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Tirso Rodríguez.**

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Diego Muñoz Henares, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Tirso Rodríguez.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la carta oficial del Capitán general del Departamento de Cádiz, número 1.473, de 11 de Junio último, remitiendo testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la causa instruída al que fué segundo Contramaestre de la Armada Manuel Sixto Alvarez, por la que se le condena á dos años de servicio disciplinario, con la accesoria de pérdida de clase y demás que establece el art. 54 del Código penal de la Marina de Guerra, é interesando, con

arreglo al último párrafo del art. 350 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, la anulación del nombramiento del reo, que no le ha sido recogido por manifestar que se le ha extraviado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulos y sin ningún valor los nombramientos, cédulas y diplomas expedidos á favor del individuo de referencia.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 9 de Septiembre de 1902.

EL DUQUE DE VERAGUA

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada. — Señores.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por no haberse consignado en el vigente presupuesto el crédito necesario para abono de sus sueldos á los Profesores de Inglés en los Institutos en que se han establecido estudios elementales de Comercio, se ha declarado en suspenso, por Real decreto de 19 del actual, la enseñanza de dicha lengua en los estudios del Bachillerato; pero como es indispensable su aprobación para terminar los de Contador de Comercio, se hace preciso ordenar lo más conveniente para que los alumnos puedan examinarse del indicado idioma en los establecimientos en que hay cátedra del mismo.

Teniendo en cuenta además que los dos cursos de Lengua inglesa, de la carrera Mercantil, se han de estudiar en dos períodos distintos, por estar comprendido el primero en la Sección elemental y el segundo en la superior, conviene, para la mejor unidad en el método de enseñanza, y para que ésta tenga el carácter práctico y la extensión necesaria, que ambos se expliquen en las Escuelas de Comercio por el Catedrático de dicho idioma, quien, por otra parte, teniendo solamente los alumnos del segundo curso, contaría con una clase muy limitada.

En atención, por tanto, á las consideraciones que anteceden, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El primer curso de Lengua inglesa de los estudios elementales de Comercio se explicará, lo mismo que el segundo, por los Catedráticos del expresado idioma en las Escuelas superiores de Comercio, dándose ambas clases en los mencionados establecimientos.

2.º La matrícula de los dos cursos se efectuará también en las Escuelas indicadas, y en ellas tendrán lugar los exámenes correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Segovia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de

Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, vacante en el Instituto de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Enero último, la cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, vacante en el Instituto de Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Industrias, recientemente creada en Villanueva y Geltrú, una plaza de Profesor de Inglés;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, de conformidad con el procedimiento general aplicable á la provisión de cátedras de idiomas, se anuncie á concurso entre Profesores numerarios de Lengua inglesa en otras Escuelas oficiales y Profesores interinos que, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último, tengan reconocido este derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una cátedra de Matemáticas del Instituto de Castellón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Miguel Martí Blat, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Lérida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Miguel Martí Blat.*

Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas.

Auxiliar del Instituto desde el 20 de Octubre de 1897, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Lérida, en virtud de oposición y Real orden de 28 de Mayo de 1902.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el reglamento para los ejercicios de oposición de 26 de Agosto último.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado reglamento para los ejercicios de oposición, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

#### PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

##### Legislación hipotecaria.

1.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, leyes del Estilo, Espéculo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá.

2.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en los Códigos y Fueros que rigieron en Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.

3.ª Orígenes del Registro de la propiedad en Castilla y disposiciones referentes al mismo contenidas en su legislación hasta 1539.

4.ª Pragmática de 1539. Desarrollo de la institución del Registro de la propiedad hasta la publicación de la Real Pragmática de 1768.

5.ª De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real Pragmática de 1768. Actos jurídicos sometidos á inscripción, y efectos de ésta.

6.ª Organización de los oficios de hipotecas. Su planteamiento en Navarra.

7.ª Precedentes de la ley Hipotecaria de 1861, á partir desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.

8.ª Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.

9.ª Alteraciones en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas á la misma.

10. Idea del *Acta Torrens*. Juicio crítico.

11. Indicación de los principales caracteres de la ley Hipotecaria. Definición de la misma.

12. Si es ó no conveniente que los Registros de la propiedad tengan la misma circunscripción que los Juzgados de primera instancia é instrucción.

Condiciones y requisitos necesarios para que pueda alterarse la actual circunscripción territorial de los Registros.

13. En qué Registro se han de presentar los títulos inscribibles.

14. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Definición de la inscripción en su sentido estricto. Inscripciones voluntarias y forzosas. Diferencias entre la inscripción y la transcripción. Qué sistema es preferible.

15. Qué se entiende por título para los efectos de la ley Hipotecaria. Si pueden comprenderse en un solo título dos ó más contratos.

16. Títulos sujetos á inscripción. Si lo están los declarativos del dominio. Qué títulos no son inscribibles, según declaraciones expresas. Después de inscrito un título, ¿puede inscribirse otro de fecha posterior por virtud del cual se declare ó reconozca en escritura pública el dominio de los mismos bienes á favor de la persona que ya los tiene inscritos?

17. Si entre los títulos declarativos de la posesión y los traslativos de ésta están comprendidos en el art. 2.º de la ley Hipotecaria. Fundamentos de la opinión que se sustente.

18. Clasificación de los bienes del Estado. Cuáles son inscribibles y cuáles no lo son. Razones para ello.

19. Enumeración de los bienes que son del Estado ó se consideran como tales para su venta. Requisitos que han de concurrir en ésta para que sea inscribible.

20. Requisitos que han de concurrir en la enajenación ó arrendamiento de inmuebles pertenecientes á los Ayuntamientos para que sean inscribibles.—Requisitos necesarios para la inscripción de las enajenaciones de bienes pertenecientes al ramo de Guerra.

21. Requisitos con que ha de verificarse la enajenación de bienes de deudores á la Hacienda para que sea inscribible.

22. Qué documentos han de presentarse en el Registro para la inscripción de concesiones mineras, de ferrocarriles y demás obras públicas: datos que deben comprender, y por qué autoridades ó funcionarios han de estar expedidos.

23. Si son inscribibles las concesiones de aguas. A quiénes compete la expedición de los respectivos títulos.

24. Si es inscribible la promesa de no vender. Fundamentos de la opinión que se sustente.

25. Requisitos para que pueda ser inscrita la venta de bienes eclesiásticos.

26. Operaciones que deberá practicar el Registrador cuando se le presente una escritura de permuta y sólo se pida la inscripción en cuanto á una de las fincas permutadas.

27. Si es inscribible la transacción sobre bienes inmuebles ó derechos reales. Operaciones que han de practicarse, según los casos.

28. Si es inscribible la cesión de bienes y de derechos reales y la de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias.

29. Documentos necesarios para inscribir bienes de capellanías colativas y las cargas con que están gravadas.

30. Si es inscribible la edificación en solar inscrito y la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica. Fundamentos de la opinión que se sustente y documentos que han de presentarse en caso de sostener la afirmativa.

31. Si son inscribibles los apeos y deslindes, y en qué clase de documentos han de constar. Los apeos y deslindes ¿son títulos suficientes por sí solos para inscribir el exceso de cabida que no resulte inscrito en el Registro?

32. Si es inscribible la constitución y enajenación del derecho de superficie y la posesión del mismo.

33. Clases de servidumbres que son inscribibles, y cuáles no lo son. Modo de hacerlas constar en el Registro.

34. Si es inscribible la transmisión del derecho de retracto. Fundamento de la opinión que se sustente.

35. Si es inscribible, con arreglo á la legislación vigente, el derecho de anticresis.

36. Juicio crítico de las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y en el 5.º de su reglamento respecto á inscripción de arrendamientos, subarrendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.

37. Títulos que deberán presentarse para inscribir la adjudicación en pago de deudas, según los casos.

38. Si es inscribible á favor de la mujer viuda la adjudicación en pago de su dote, y si lo es á favor del marido la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya inscritos á su nombre.

39. Sentencias y providencias judiciales que son inscribibles.

40. Si es inscribible la declaración judicial de ausencia y la ejecutoria de presunción de muerte.

41. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, referente á inscripción de bienes poseídos ó administrados por el Estado.

42. Clases de títulos que distingue el art. 3.º de la ley Hipotecaria. Si es indiferente que los derechos inscribibles consten en cualquiera de ellos.

43. Si son inscribibles las escrituras matrices y las segundas ó posteriores copias. Si es preciso que la copia de la escritura de un contrato que se presente en el Registro esté expedida á favor de la parte que solicita la inscripción, ó es también inscribible aunque se presente la expedida á favor de otro de los contratantes.

44. Qué se entiende por documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria. Indicación de los que han sido declarados tales por disposiciones expresas ó resoluciones de la Dirección.

45. Documentos complementarios de los títulos inscribibles. Si deben surtir efecto los expedidos por quien no ejerza cargo público.

46. Con qué requisitos serán admisibles en los Registros de la propiedad los documentos extendidos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.

47. Casos únicos en que excepcionalmente permite la ley Hipotecaria la inscripción de documentos privados, y requisitos necesarios al efecto.

48. Si son inscribibles las acciones de Sociedades mineras.

49. Quiénes pueden pedir la inscripción y quiénes pueden ser legalmente representados para este efecto.

50. Quiénes pueden ser mandatarios para la presentación de títulos en el Registro, y si debe exigirse prueba del mandato.

51. Casos en que es obligatorio pedir la inscripción de un título. Modo de pedirla. Procedimiento cuando los bienes radican en diferentes Registros.

52. Ventajas de practicarse la inscripción por fincas en vez de hacerlo por títulos. En qué sitio se verificará la inscripción de fincas que radican en dos Ayuntamientos.

53. Requisitos para que puedan inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.

54. Cómo se han de inscribir los edificios, aunque pertenezcan á distintos dueños en porciones señaladas.

55. Cuando y cómo han de inscribirse como fincas distintas las que se segregan de otra inscrita.

56. Reglas para la inscripción de bienes indivisos.

57. Reglas para la inscripción de las aguas.

58. Enumeración de las circunstancias que han de contener las inscripciones en general.

59. Enumeración de las circunstancias especiales que han de contener las inscripciones de ferrocarriles, dote, ejecutorias declarando incapacidad, hipoteca por razón de dote, peculio y bienes reservables.

60. Circunstancias que han de contener las inscripciones de posesión.

61. Cómo se ha de hacer constar en la inscripción la na-

turalidad del inmueble. Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana para los efectos del Registro. — Si los edificios destinados á habitación de obreros y empleados en las minas han de considerarse como fincas urbanas é inscribirse independientemente.

62. Cómo se han de hacer constar en los títulos sujetos á registro la situación y los linderos de las fincas para que puedan inscribirse. Doctrina de la Dirección respecto de algunos casos especiales.

63. De la medida superficial. Si ha de constar precisamente en los títulos y su inscripción. Si en el título consta la medida según la antigua nomenclatura y no la equivalencia con arreglo al sistema métrico, ¿será inscribible?

64. Cómo han de expresarse en la inscripción los gravámenes de la finca objeto de ella. Qué debe hacerse cuando en el Registro moderno y en el título que se pretende inscribir aparece que la finca está libre de gravámenes, y esto no obstante resultan de los asientos antiguos y no están cancelados.

65. Cómo han de expresarse en la inscripción el título de adquisición del transferente y la naturaleza, condiciones y valor del derecho que se inscriba. Cómo ha de expresarse en la inscripción y en el título la extensión del derecho que haya de inscribirse cuando se trate de bienes pro indiviso ó de obligaciones mancomunadas.

66. Si es indispensable la exhibición de la cédula personal del presentante de un título para que pueda extenderse el asiento en el libro Diario, y si lo es también la de la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción.

67. Condiciones del contrato y circunstancias del título y su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.

68. Conveniencia y necesidad de que se haga constar en la inscripción de contratos en que medie precio si se verificó ó aplazó el pago. Efectos que produce la omisión de esta circunstancia. Si es indispensable que en las escrituras de enajenación en globo de varias fincas se exprese el precio en que se transmite cada una.

69. Modo de hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias, y documentos que para ese efecto han de presentarse.

70. Efectos de los asientos de títulos traslativos de dominio de los inmuebles y derechos reales respecto de otros anteriores no inscritos. Qué ha de hacerse cuando se presenta un título de igual fecha al último asentado en el Registro.

71. Si inscrita la posesión de un inmueble, pueden inscribirse títulos traslativos de dominio del mismo.

72. Excepciones de la prohibición absoluta de inscribir títulos anteriores que afecten al posterior inscrito.

73. Efectos de los asientos de presentación. Duración de los mismos.

74. De la calificación de los títulos. Sistemas respecto á la facultad de calificar los documentos que se presentan á registro. Juicio crítico del art. 18 de la ley.

75. Extensión y límites de la facultad de calificar los Registros los documentos que se les presenten. Plazo en que deben hacer la calificación.

76. Si son defectos que impiden la inscripción de una escritura el hallarse autorizada por un Notario fuera de su residencia y en la de otro Notario, no tener fecha, y no estar firmada y signada la matriz.

77. Obligación del Registrador de manifestar los defectos subsanables de los títulos que se le presenten y plazo y forma de verificarlo. Operación que ha de practicarse en los títulos y en los libros. Derechos de los interesados en el caso de contener el título defectos subsanables á juicio del Registrador.

78. Explicación y juicio crítico del art. 20 de la ley Hipotecaria vigente.

79. Diferencias entre el art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861 y el de la de 1869. Adición propuesta en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península.

80. Necesidad de la previa inscripción á favor del que transmite ó grave un inmueble ó derecho real. Qué debe hacer el Registrador cuando no exista esa previa inscripción.

81. Qué deberá hacer el Registrador cuando encuentre dos inscripciones de una finca á favor de distintos dueños, ó de uno solo, pero con alguna contradicción entre ambas, y se enajene ó grave la finca por cualquiera de ellos.

82. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á los casos de transmisión ó gravamen de aguas, adquisición por título universal y ventas otorgadas por herederos en representación de su causante.

83. Aplicación del art. 20 á las adquisiciones para la sociedad conyugal. ¿Será inscribible la escritura de venta de bienes inscritos, ya á nombre del marido ó al de la mujer; como adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal que otorgue la mujer con consentimiento del marido?

84. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á las inscripciones anteriores que aparezcan nulas.

85. Si es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria al caso de no constar inscrito el dominio, más sí la posesión á favor del que transfiera ó grave.

86. Si es necesaria la previa inscripción á favor del Estado para inscribir las concesiones definitivas que otorgue.

87. Si es necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas, ya sean universales ó ya particulares, con facultades para vender, para que se inscriban las ventas que otorguen.

88. En qué casos, y á pesar de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria, no es precisa la previa inscripción ó favor del que transmita ó grave.

89. Documentos necesarios para inscribir los bienes ad-

quiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.

90. Documentos necesarios para acreditar la cualidad de heredero ab intestato.

91. ¿Es inscribible el derecho hereditario por sí solo, ya sea uno, ya sean varios los herederos? Documentos que será necesario presentar á ese efecto.

92. Requisitos que han de concurrir en las particiones de herencia en que hay interesados menores de edad ó incapacitados para que sean inscribibles. Documentos que han de presentarse.

93. Documentos necesarios para poder inscribir bienes vinculados.

94. Efectos de la inscripción de la herencia á favor de herederos voluntarios. En qué consiste el perjuicio que sufren los terceros con dicha inscripción.

95. A quiénes se considera terceros para los efectos de la ley Hipotecaria. Juicio crítico de la definición que da del tercero el art. 27 de la ley.

96. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones. Desde cuándo empiezan á surtirse. Efectos de la mención de derechos personales.

97. Causas de nulidad de las inscripciones. Circunstancias cuya omisión en la inscripción no producen tal nulidad.

98. Efectos de la declaración de nulidad de las inscripciones. Modo de hacer constar en el Registro la demanda de nulidad, y efectos que ésta produce.

99. Exposición y juicio crítico del art. 34 de la ley Hipotecaria tal como rige en la actualidad.

100. Reglas para la instrucción del expediente de notificación á que se refiere el art. 34 de la ley Hipotecaria.

101. Qué se entiende por anotación preventiva. Sus clases y enumeración de las comprendidas en cada una de ellas.

102. Cuando puede pedirse y cuándo procede extender la anotación de demanda de propiedad.

103. Anotación de embargo. Clases de éstas cuya anotación procede.

104. Qué deberá hacer el Registrador cuando la finca embargada no consta inscrita á favor de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo.

105. Ejecutorias que son anotables. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 43 del reglamento, de que la anotación de las ejecutorias no puede excusarse ni suspenderse por oposición de parte contraria.

¿Pueden los Registradores denegar las anotaciones preventivas acordadas por providencias judiciales cuando consideren que son inaplicables las disposiciones legales en que se fundan dichas providencias?

106. Qué se requiere para que pueda anotarse la providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo enajenar inmuebles, y qué debe hacerse si las fincas á que la providencia se refiere no están inscritas á nombre de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

107. Casos en que procede la anotación por imposibilidad del Registrador. Efectos y forma de las anotaciones por falta de índices.

108. Quiénes pueden pedir y quiénes ordenar las anotaciones preventivas.

109. Efectos de las anotaciones preventivas en general.

110. Plazo en que se han de extender las anotaciones.

111. Plazo para pedir la anotación de los legados. Diversos modos de hacer las anotaciones de éstos.

112. Si procede ó no la anotación del usufructo viudal según la legislación vigente.

113. Cómo han de asegurarse los derechos legítimos en Cataluña.

114. Forma de constituir los créditos refaccionarios. Cuando puede pedirse su anotación. Requisitos para que se proceda á extenderla. Si es anotable la cesión del crédito refaccionario.

115. Efectos de la anotación del crédito refaccionario respecto á los derechos de los acreedores refaccionarios ó hipotecarios.

116. Clasificación de las faltas que pueden contener los títulos sujetos á inscripción.

117. Faltas que no impiden inscribir el título que las contiene, según diversas resoluciones de la Dirección de los Registros.

118. Faltas subsanables é insubsanables. Sus efectos. Si todas las faltas en las formas extrínsecas impiden la inscripción del título en que se advierten.

119. Indicación de las faltas declaradas subsanables por la Dirección de los Registros.

120. Faltas que pueden ser subsanables é insubsanables, según los casos.

121. Indicación de las faltas declaradas insubsanables por la Dirección de los Registros.

122. Modo de subsanar las faltas que motivan la suspensión ó denegación de la inscripción de los títulos presentados.

123. Derechos de los interesados en un título en el caso de contener faltas subsanables é insubsanables, á juicio del Registrador.

124. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, relativa á títulos no expedidos por Autoridad judicial. Cuando procede. Quiénes lo pueden interponer. Plazo para hacerlo, efectos de la interposición y hasta cuándo duran éstos.

125. Ante quién se interpone el recurso gubernativo contra la calificación de títulos no expedidos por Autoridad ju-

dicial y trámites hasta su resolución definitiva. Papel que ha de usarse y derechos que se devengan.

126. Recurso gubernativo contra la calificación de títulos expedidos por la Autoridad judicial. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 3 de Enero de 1876, que estableció su tramitación.

127. Efectos de la resolución que recaiga en los recursos gubernativos.

128. Recurso judicial contra la calificación de los Registradores. Su tramitación. A quién se debe y puede demandar. Fundamento de la opinión que se sustente.

129. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, interpuesto por el Notario autorizante. Casos en que tiene y casos en que no tiene personalidad para interponerle.

130. Cómo ha de entenderse el art. 71 de la ley Hipotecaria vigente, que permite la enajenación ó gravamen de bienes anotados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hizo la anotación.

131. Efectos de la enajenación de un inmueble respecto á la persona que obtuvo su anotación.

132. Circunstancias que han de comprender las anotaciones preventivas en general.

133. Circunstancias especiales de algunas anotaciones.

134. Diversas clases de notas marginales que se extienden en los libros del Registro de la propiedad.

135. Circunstancias que han de contener los mandamientos judiciales ordenando una anotación: si pueden anotarse los que carezcan de alguna de aquéllas.

136. Cuando son nulas las anotaciones.

137. Medios de extinguirse las inscripciones respecto á tercero. Qué se entiende por cancelación y de cuántas clases puede ser.

138. Cuando procede la cancelación total y cuando la parcial. Si son admisibles las cancelaciones condicionales.

139. Documentos necesarios para cancelar inscripciones hechas en virtud de escritura pública, según la legislación hipotecaria vigente. Cancelación de segundas y posteriores hipotecas y de toda clase de gravámenes á instancia del acreedor hipotecario anterior. Exposición y juicio crítico de la Real orden de 10 de Diciembre de 1883. ¿Es aplicable al derecho de arrendamiento inscrito?

140. Medio para obtener la cancelación, según el Código civil.

141. Quiénes tienen capacidad para consentir en la cancelación de inscripciones ó menciones de derechos reales.

142. En qué clase de juicio ha de recaer la sentencia ordenando la cancelación para que sea inscribible, cuando ha de reputarse aquélla ejecutoria, y en qué clase de documento ha de constar.

143. Documentos necesarios para cancelar los asientos hechos en virtud de mandamiento judicial.

144. Documentos necesarios para cancelar las inscripciones de hipotecas constituidas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador. Juicio crítico.

145. Duración de las anotaciones tomadas por defectos subsanables del título y por falta de previa inscripción.

146. Cuando será nula la cancelación por defectos de forma. Por quién ha de declararse la nulidad de las cancelaciones.

147. En qué lugar y forma se ha de hacer constar en el Registro la extinción del usufructo. ¿Será precisa nueva inscripción á favor de quien tenga inscrita la nuda propiedad?

148. Circunstancias que ha de contener la cancelación de toda inscripción y la relación de censos.

149. Bienes que pueden ser hipotecados. Hipoteca de los bienes indivisos y vinculados.

150. Enumeración de los bienes que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

151. Observaciones sobre la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno, sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, sobre la mera propiedad y sobre el derecho de superficie.

152. De la hipoteca sobre bienes anteriormente hipotecados.

153. Observaciones sobre la hipoteca de las obras destinadas al servicio público, sobre la de los bienes pertenecientes á personas que no tienen su libre disposición y sobre la del derecho de hipoteca voluntaria.

154. Bienes que no pueden hipotecarse. ¿Son hoy hipotecables los derechos de uso y habitación?

155. Efectos de las condiciones resolutorias cuando afectan á la totalidad de una finca hipotecada y cuando sólo afectan á una parte de ella.

156. A qué mejoras se extiende la hipoteca cuando están hechas por tercer poseedor.

157. Cuando la ampliación de la hipoteca perjudica derechos adquiridos. Intereses de que responde la finca hipotecada que se enajenó por el deudor.

158. Cuando perjudica á tercero la reclamación de las pensiones de un censo. Si el poseedor de la finca censuada responde de las pensiones no pagadas por el dueño anterior.

159. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizan un solo crédito, y el pago de costas en su caso. Su fundamento. Efectos de no hacerse la distribución. Si es preciso que ésta se haga cuando se hipoteca una finca que radica en dos Ayuntamientos.

160. Si la división de una finca hipotecada lleva consigo la división del crédito hipotecario.

161. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 126 de la ley Hipotecaria de que la hipoteca constitui-

da por el que no tenga derecho, según el Registro, para constituirse, no convalerá aunque el constituyente adquiera después dicho derecho. Si es hoy válida la hipoteca constituida por el que tuviera alguna esperanza de adquirir el inmueble hipotecado.

162. Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Juicio crítico. ¿Pueden los interesados pactar otro procedimiento distinto del establecido por la ley?

163. Si es válida la hipoteca constituida sobre bienes inscritos en los antiguos libros como inmuebles y que han sido declarados muebles por la ley Hipotecaria.

164. Si es necesaria la aceptación de la hipoteca para su validez.

165. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.

166. Cómo se ha de hacer constar en el Registro que no se ha realizado la obligación futura ó condicional asegurada con hipoteca, y cómo que se ha extinguido la hipoteca cuando ya carece de objeto por no haberse cumplido la condición de que su eficacia dependía.

167. Forma en que se han de hacer constar en el Registro los hechos ó convenios que afectan á la obligación hipotecaria.

168. Requisitos para que las hipotecas voluntarias surtan efecto entre las partes y con relación á terceros.

169. Requisitos para que la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero. En qué casos no es preciso hacer saber al deudor la cesión del crédito.

170. Si adjudicada la finca á un segundo acreedor hipotecario, subsiste la hipoteca constituida á favor del primero. En qué casos no puede cancelarse la inscripción de una hipoteca extinguida. Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surte efecto en favor del acreedor.

171. Enumeración de las diversas clases de hipotecas legales. Disposiciones que han de observarse por los Jueces, Registradores y Notarios para que se constituyan las establecidas en favor de las mujeres casadas y de los menores de edad. La hipoteca legal que tiene el Estado sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de una anualidad de la contribución. ¿Perjudica al usufructuario ó al que sólo tiene la nuda propiedad?

172. Derechos de la mujer casada respecto de los bienes inmuebles y de los que no lo son, que entregue al marido en concepto de dote inestimada.

173. Derechos de la mujer respecto á los bienes inmuebles entregados al marido como dote estimada.

174. Si es válida y eficaz la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confesada cuya entrega no se justifica. Doctrina de la Dirección. Fundamento de la opinión que se sustente.

175. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de la hipoteca dotal. Quién debe calificarla y admitirla.

176. Quiénes y con qué requisitos pueden enajenar y gravar los bienes dotal inestimados y los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote estimada.

177. Derechos de la mujer que consiente en que se extinga, posponga ó subrogue su dote.

178. Reglas que han de observarse en la formación de expedientes para constituir hipoteca por bienes reservables. Su inscripción en el Registro.

179. Derechos de los hijos para la seguridad de su peculio. Procedimiento para constituir la hipoteca. Quiénes tienen derecho ó están obligados á exigirla.

180. Prelación de los créditos de la Hacienda sobre los de los demás acreedores. Casos de excepción.

181. Local en que han de estar los Registros de la propiedad. Mobiliario de la oficina. Necesidad de tener un sello para la misma. Anuncios y advertencias al público.

182. Enumeración de los libros oficiales que deben llevarse en los Registros de la propiedad. Forma del libro Diario y del titulado del Registro de la propiedad. Disposiciones para su fabricación y adquisición y remisión á los Registradores de la propiedad.

183. Libro de incapacitados y Diario de ingresos. Libro de estadística.

184. Libros provisionales. Disposiciones referentes á la apertura y clausura de los mismos.

185. Libro de toma de razón de embargos á los deudores á la Hacienda. Libros del Registro de hipotecas y de Pósitos.

186. Libros auxiliares que conviene se lleven en los Registros. Qué libros del Registro son los que hacen fe. Prohibición de sacarlos de la oficina.

187. Índices que deben llevarse en los Registros. Datos que han de contener.

188. Diversas clases de legajos en que han de custodiarse los documentos que se conservan en los Registros. Inventario; sus formalidades.

189. Reglas para la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos.

190. Qué se entiende por inscripción de traslación de propiedad para los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria. Si se considera como tal propiedad el dominio directo ó el útil, y si para inscribir en los libros nuevos la posesión de una finca de cuyo dominio se tomó razón en los antiguos, es preciso trasladar el último asiento de esa clase practicado en éstos.

191. En el caso de estar inscritas varias fincas bajo distintos números en el Registro moderno y de constituirse hipoteca sobre ellas, ¿podrá ser la primera inscripción de esa nueva finca la de hipoteca?

192. Modo de señalar las inscripciones y anotaciones re-

lativas á cada finca, y número de hojas que ha de destinarse á la misma. Qué procede hacer cuando todas estén llenas.

193. Circunstancias que han de fener las inscripciones llamadas concisas. Si los preceptos á ellas relativos son aplicables á las anotaciones preventivas, á las cancelaciones y á las primeras inscripciones de cada finca, ó sólo á las segundas y posteriores.

194. Obligación de firmar los asientos. Cuáles se autorizan con firma entera y cuáles con media firma.

195. Libro Diario. De qué clase de títulos se ha de tomar razón en él. Si procede hacerlo de los que se reciben por el correo.

196. Necesidad de extender el asiento en el Diario en el momento de ser presentado un título, aunque carezca de algún requisito legal. Si debe exigir el Registrador que el presentante permanezca en la oficina hasta que pueda firmar el asiento. Qué debe hacerse cuando éste no pueda terminarse en las horas de oficina, y qué cuando se presenten á la vez más de cuatro títulos.

197. Objeto del asiento de presentación. Circunstancias que ha de contener. Qué se entiende por título para el efecto de extender el asiento de presentación. Nota que ha de ponerse al margen de éste, según los casos.

198. Días y horas que ha de estar abierto el Registro. Operaciones que pueden practicarse en otros días y horas. Cómo ha de entenderse el art. 243 de la ley Hipotecaria que declara nulos los asientos hechos fuera de las horas y días de oficina.

199. Nota que ha de ponerse al pie del título, según los casos, y papel en que ha de extenderse.

200. Prohibición de extender inscripciones y anotaciones de actos ó contratos, mientras no se acredite el pago del impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibición. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento, pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificación y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripción, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas, es rectificable y por qué procedimiento.

202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.

203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.

204. Rectificación de los asientos antiguos. Efecto de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.

205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.

206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.

207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Registros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.

208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.

209. Límites de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.

210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.

211. Diversas clases de certificaciones que pueden y deben expedir los Registradores. Explicación de cada una de ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quién se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que puede certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de posesionados de sus cargos. Carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencia, jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que está afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuando procede y cuando debe acordarse. Procedimiento.

218. Del sustituto del Registrador. Quiénes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo esté desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador

propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.

222. Casos en que los Registradores incurrir en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.

223. Operaciones practicadas por los Registradores que dan derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devengan.

224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel y en qué casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho á percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.

225. Quién está obligado á satisfacer los honorarios al Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.

226. Naturaleza y objeto de la liberación.

227. Si por medio de la liberación pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.

228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberación. Indicación de las reglas á que han de atenderse.

229. Medio para inscribir la posesión á favor del Estado y Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Cuándo procede la inscripción. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.

230. Medio para inscribir la posesión á favor de los particulares. Si estando debidamente instruido el expediente de posesión es en todo caso forzosa la inscripción.

231. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.

232. Si es inscribible la posesión vincular, la posterior á 31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.

233. Necesidad de acreditar el pago de la contribución para poder inscribir la posesión. Quién debe expedir el certificado.

234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la información de posesión. Juez competente para instruir los expedientes. Intervención del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.

235. Cuándo se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesión que se pretende inscribir. Si inscrita la posesión á favor de una persona puede inscribirse también á favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el artículo 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesión.

236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripción de posesión á favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiación y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesión.

237. Efectos de las inscripciones de posesión.

238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Trámites del expediente.

239. Medios concedidos á los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas para inscribir su derecho.

240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de los asientos extendidos en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones en los Registros de la propiedad.

241. Traslación al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuándo es voluntaria y cuándo forzosa.

242. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslación á los modernos. Si pueden adicionarse las que falten y con qué clase de documentos.

243. Documentos antiguos. Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que falten. Efectos de esas inscripciones.

244. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicación que ha de hacerse en los libros ó índices modernos respecto de asientos antiguos.

245. Precedentes del actual Arancel de honorarios que devengan los Registradores.

246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes al examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

247. Inteligencia y aplicación del número del Arancel referente á cancelaciones.

248. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á notas especiales, inscripciones y anotaciones.

249. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á manifestaciones, certificaciones y busca.

250. Explicación de las reglas generales del Arancel.

#### Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.

##### Derecho civil español común y foral.

1.ª De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.

2.ª Clasificación de las personas según su naturaleza. Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.

3.ª De las personas naturales según el Código civil. Cuándo se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.

4.ª Personas jurídicas según el Código civil. Cómo se regula su capacidad.

5.ª Capacidad legal de la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de instrucción y Beneficencia para adquirir y enajenar bienes inmuebles.

6.ª Capacidad jurídica del marido respecto á sus bienes propios y á los de la mujer.

7.ª Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotales y los parafernales.

8.ª Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí. Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos.

9.ª Capacidad para enajenar los bienes de la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.

10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos á la patria potestad.

11. Capacidad de los menores emancipados

12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.

13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.

14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros. Quiénes la tienen.

15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar. Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

16. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.

17. Efectos de la sentencia de divorcio.

18. Quiénes tienen patria potestad. Si la conservan las viudas antes de la publicación del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.

19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.

20. Medidas provisionales en caso de ausencia.

21. Cuándo puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaración.

22. A quiénes se debe conferir la administración de los bienes del ausente.

23. Derechos de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.

24. Cuándo puede declararse la presunción de muerte de un ausente y cuándo ejecutarse la sentencia. Efectos de la declaración. Derechos del ausente en el caso de presentarse á probar su existencia.

25. Objeto de la tutela. Quiénes están sujetos á ella.

26. Medios de deferirse la tutela. Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.

27. Del Consejo de familia. Orígenes y juicio crítico de esta institución.

28. Del modo de funcionar el Consejo de familia.

29. Casos en que tiene lugar la emancipación. Efectos de ésta respecto de la persona y bienes del emancipado.

30. Clasificación de los bienes por razón de su naturaleza. Bienes inmuebles.

31. Clasificación de los bienes por razón de las personas á quienes pertenecen. Juicio crítico del art. 338 del Código civil que la establece.

32. Qué bienes se reputan del dominio público.

33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real. Exposición de sus principales disposiciones.

34. Diferentes efectos de usar la expresión *bienes muebles*, ó sólo la palabra *muebles*. Si al transmitirse por venta, legado ó donación cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ellas se halle*, se entienden transmitidos el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encontrasen en la cosa transmitida.

35. Definición de la propiedad según el Código civil. Su explicación y juicio crítico.

36. De la expropiación forzosa. Declaración del Código. Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.

37. Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles. A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en predio ajeno, y las mejoras y reparaciones hechas en él. Resumen legal en esta materia.

38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.

39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.

40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.

41. De la posesión. Posesión natural y posesión civil según el Código. Explicación de ambas definiciones.

42. Definición del usufructo. Innovación introducida en el art. 467 del Código civil respecto á la extensión del derecho á disfrutar la cosa. Juicio crítico.

43. Modos de constituirse el usufructo según la legislación vigente.

44. En qué cosas, á favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.

45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho. Resolución de los contratos que celebre como tal usufructuario. Diferencia en este punto entre lo estatuido por el art. 480 del Código civil y el núm. 2.º del 107 de la ley Hipotecaria.

46. Modos de extinguirse el usufructo.

47. Duración del usufructo constituido á favor de pueblos ó Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad.

48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación. Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.

49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso de habitación.

50. Definición de la servidumbre según el Código civil.

51. Clasificación de las servidumbres. Sus definiciones.

52. Inseparabilidad é indivisibilidad de la servidumbre.

53. Modos de establecerse la servidumbre.

54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.

55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.

56. Modos de extinguirse las servidumbres.

57. Objeto de las servidumbres legales.

58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.

59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.

60. Determinación de los derechos del predio dominante y de las obligaciones del sirviente.

61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil. Indicaciones críticas respecto al art. 609. Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.

62. Ocupación: sus requisitos esenciales. Fundamento racional y económico de este derecho.

63. Diversas clases de ocupación establecidas por el Código civil. Algunas indicaciones comparativas y críticas acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.

64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposición, comparación y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.

65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil. Explicación de la definición que da nuestro Código, y comparación con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.

66. Diversas clases de donaciones. Cómo se perfeccionan.

67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.

68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones. Cuándo son nulas.

69. Requisitos para la validez de la donación de bienes inmuebles.

70. Limitación de las donaciones: indicaciones históricas. Cómo se reputa la donación hecha á varias personas.

71. Revocación de las donaciones por ministerio de la ley. Sus efectos.

72. Cuándo prescribe la acción de la revocación.

73. Cuándo puede ser revocada la donación á instancia del donante. Efectos de esta revocación.

74. Reducción de las donaciones: cuándo puede hacerse. Quiénes pueden pedirla. Orden de preferencia cuando son varias.

75. Sucesiones: importancia de esta materia. Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesión.

76. División de la sucesión, según el modo como se defiere.

77. Qué se comprende bajo el nombre de herencia. A quién se llama heredero y á quién legatario.

78. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar. Cómo ha de comprobarse la capacidad del que estuvo demente.

79. Definición del testamento según el Código civil. Juicio crítico. Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder. Causas de nulidad de los testamentos.

80. Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria, según el Código civil.

81. División y subdivisiones de los testamentos y sus definiciones.

82. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto. Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia. Requisito para declarar inhábil á un testigo.

83. Testamento hecho en lengua extranjera. Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.

84. Necesidad de que el Notario y los testigos conozcan al testador.

85. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolización. Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.

86. Testamento abierto: sus formalidades en los casos ordinarios. Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.

87. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro inminente de muerte. Cuándo cesa la eficacia de estos últimos. Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efecto.

88. Testamento cerrado: sus requisitos. Quiénes no pueden hacerlos. Cuándo es nulo ó se presume revocado.

89. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién. Trámites para su protocolización. Su caducidad.

90. Testamento marítimo. De qué modo, por quién y ante quiénes puede otorgarse. Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.

91. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué formas pueden hacerlo. Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado. Juicio crítico.

92. Revocación é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.

94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.
95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicación que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.
96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.
97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indignidad. Cuáles de las antiguas han quedado sin efecto. Precedentes del art. 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.
98. Si es indispensable para la validez del testamento la institución de heredero y que éste sea capaz de heredar y acepte la herencia. Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.
99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo de designar al heredero, y efectos del error en el nombre ó apellido y de la identidad con los dos personas.
100. Sustituciones: sus clases. Su fundamento.
101. Disposiciones relativas á la sustitución fideicomisaria.
102. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios. Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.
103. Legítimas: indicaciones generales comparativas y críticas entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.
104. Legítima: definición y cuantía, según quienes sean los herederos forzosos.
105. ¿Qué porción de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestión.
106. Efectos de la preterición de los herederos forzosos.
107. Derechos del cónyuge viudo según el Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.
108. Derechos hereditarios de los hijos ilegítimos: cuáles son, según los casos. Indicaciones críticas acerca de las reformas llevadas á cabo en esta materia por el Código civil.
109. Desheredación: dónde puede hacerse. Causas que justifican la de los descendientes, ascendientes y cónyuge. Indicaciones comparativas con otros Códigos.
110. Legados: examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.
111. Albaceas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resuelto el Código civil.
112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.
113. Sucesión legítima ó intestada: cuándo tiene lugar y á quién se define la herencia. Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el Código civil.
114. Parentesco: cómo se determina su proximidad. Grados y líneas. División de éstas. Computación civil y canónica de los grados de parentesco. A qué materias se aplica cada una.
115. Derecho de representación. Cómo se define. En qué se funda. Representación en línea recta. Idem en línea colateral. Innovación justa introducida por el Código en materia de representaciones.
116. Orden de suceder según las líneas: indicación crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo. Modo de suceder de los parientes en línea recta descendente.
117. Sucesión de la línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código. Especie de troncalidad establecida por el artículo 812 del Código.
118. Derechos sucesorios de los hijos naturales en los diversos casos que pueden ocurrir en la herencia. Diversos pareceres acerca de la reforma introducida en el Código civil respecto de los derechos sucesorios de los hijos naturales legítimos.
119. Sucesión de los colaterales y de los cónyuges en los diversos casos en que puede ocurrir.
120. Reformas introducidas por el Código civil en lo preceptuado por el derecho antiguo acerca de la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.
121. Sucesión del Estado. Carácter fideicomisario de esta herencia.
122. Bienes sujetos á reserva. Desde cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.
123. Valor y efectos de las enajenaciones de bienes, reservables verificadas antes y después de contraído nuevo matrimonio.
124. Derecho de acrecer: prescripciones del Código civil acerca de la materia en las sucesiones legítimas y en las testamentarias.
125. Aceptación y repudiación de la herencia. Naturaleza y efectos de estos actos. Quiénes, cuándo y en qué forma pueden ejecutarlos.
126. Aceptación de la herencia á beneficio de inventario: ante quién debe hacerse, según los casos. Término para hacer el inventario en los diversos casos. Término que la ley concede al heredero para deliberar.
127. Colación: quién y qué bienes están sujetos á colación. Qué cosas no lo están y en qué casos.
128. Partición de la herencia: quiénes, cuándo y en qué forma pueden pedirla.
129. Quiénes, en qué forma y con qué solemnidades pueden verificar la partición: si es necesaria la aprobación judicial, en el caso de hacer el testador la partición ó encomendarla á otra persona.
130. Reglas para hacer la partición.
131. Efectos de la partición.
132. Rescisión de la partición: causas por que puede efectuarse. Acción rescisoria. Quiénes pueden ejercitarla y cuánto dura. Cuándo es nula la partición.
133. Obligaciones: acepciones lata y estricta de esta palabra. Deficiencia de la definición consignada en el art. 1.088 del Código civil.
134. Origen de las obligaciones: sus diferentes clases, según este origen. Diferente criterio jurídico en cuanto á su reconocimiento y regulación.
135. Naturaleza y efectos de las obligaciones. Distinción que debe hacerse al tratar esta materia.
136. Principales preceptos del Código civil relativos á la naturaleza y efectos de las obligaciones.
137. Diversas especies de obligaciones bajo el punto de vista de la voluntad de los contratantes. Obligaciones puras y condicionales.
138. Obligaciones á plazo: su definición y división. Preceptos del Código respecto de las mismas.
139. Obligaciones alternativas. Preceptos vigentes respecto de las mismas.
140. Obligaciones mancomunadas y solidarias. Disposiciones vigentes respecto de las mismas.
141. Obligaciones divisibles é indivisibles. Disposiciones vigentes en la materia.
142. Obligaciones con cláusula penal: su definición. Su diferencia de las condicionales. Preceptos del derecho sustantivo vigente respecto de aquéllas.
143. Extinción de las obligaciones: por qué medios se extinguen. Observaciones á lo preceptuado en el art. 1.156 del Código.
144. Del pago como medio de extinguir las obligaciones. Quiénes pueden hacerlo y á quién debe hacerse.
145. En qué especie y dónde ha de verificarse el pago.
146. De la imputación de pago. Preceptos del Código.
147. Del pago por cesión de bienes. Sus efectos.
148. Del ofrecimiento del pago y consignación. Sus efectos.
149. Pérdida de la cosa debida: prescripciones vigentes respecto de este modo de extinguirse las obligaciones.
150. Condonación de la deuda como medio de extinguir las obligaciones. Preceptos del derecho positivo.
151. De la confusión de derechos. Sus efectos.
152. Compensación: su naturaleza y modo de extinguir las obligaciones.
153. La novación: su naturaleza y modo de verificarse. Preceptos del derecho vigente en la materia.
154. Prueba de las obligaciones. Principio fundamental en materia de pruebas. Enumeración de los modos como pueden hacerse las pruebas.
155. Documentos públicos como medio de prueba de las obligaciones. Su definición según el Código y según la ley de Enjuiciamiento civil. Preceptos del Código respecto de esta materia.
156. Documentos privados como medio de prueba de las obligaciones. Preceptos del Código.
157. De la confesión como medio de prueba: sus clases. Fuerza probatoria de cada una.
158. Prueba de testigos: quiénes pueden serlo. Quiénes son inhábiles según el Código. Contradicción que existe en parte entre lo dispuesto respecto de esta materia en el Código y en las leyes de Enjuiciamiento.
159. Presunciones: sus clases y valor probatorio. Requisitos para que surta efecto la presunción de cosa juzgada.
160. Del contrato: en qué consiste. Libertad de los contratantes. Entre quiénes produce efectos y cómo se perfecciona. Justificación de no admitirse el juramento en los contratos.
161. Requisitos para la validez de los contratos: cómo se manifiesta el consentimiento. Quiénes no queden prestarlo en general.
162. Causas de nulidad del consentimiento. Error de hecho y de derecho. Cuándo existe violencia, intimidación ó dolo. Sus efectos.
163. Del objeto de los contratos: cosas que pueden serlo.
164. Causa de los contratos, según su especie. Contratos sin causa ó con causa ilícita ó falsa.
165. Eficacia de los contratos, cualquiera que sea su forma. Qué actos y contratos deben constar en documento público.
166. Reglas para resolver las dudas que surjan de los contratos.
167. Diferencia entre la rescisión y la nulidad de los contratos. Fundamento de una y otra. Qué contratos son rescindibles. Efectos de la rescisión.
168. Nulidad de los contratos. Cuánto dura la acción correspondiente y cuándo empieza á correr el tiempo. Quién puede ejercitar la acción de nulidad.
169. Efectos de la declaración de nulidad de los contratos, según la causa de que provenga.
170. De la confirmación de los contratos. Preceptos del Código.
171. Capitulaciones matrimoniales: diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar. Ventajas é inconvenientes de cada uno. Por cuál se ha decidido el legislador español en el Código civil.
172. Cuándo pueden celebrarse las capitulaciones matrimoniales. Límites de la libertad de los cónyuges para estipular lo que tengan por conveniente.
173. Requisitos para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por un menor.
174. Si pueden alterarse las capitulaciones y qué formalidades han de verificarse para que surtan efecto en cuanto á tercero.
175. En qué clase de documento han de constar las capitulaciones matrimoniales.
176. Donaciones por razón de matrimonio: sus diversas clases y nombres que han recibido en las diversas épocas. Cuantía que les señala como máximo el Código. Principios por que se rigen y excepciones que en este cuerpo legal se consignan.
177. De la dote: su antigua división. Bienes que la constituyen.
178. Personas que pueden constituir dote, y en qué tiempo. Ventajas que sobre la legislación antigua tienen los preceptos del Código.
179. Dote obligatoria. Su cuantía. Bienes de que debe pagarse. Juicio acerca de esta innovación del Código civil.
180. Dote estimada é inestimada. Crítica de esta división. Deberes del marido y derechos de la mujer para asegurar la dote.
181. Derechos y deberes del marido respecto de la dote. Preceptos del Código civil relativos á su administración y usufructo.
182. Restitución de la dote: casos en que debe efectuarse y en qué plazo. Diferencia entre la legislación antigua y los preceptos del Código.
183. Bienes parafernales: su definición. Analogías y diferencias entre estas aportaciones y las que constituyen la dote. ¿Es la mujer verdadera administradora de los parafernales?
184. Obligaciones del marido cuando administra los bienes parafernales. Destino de los frutos de éstos. Devolución de dichos bienes. Dudas que suscitan las deficiencias del Código.
185. Sociedad de gananciales. Indicaciones generales acerca de la misma. Cuándo empieza. Su renunciabilidad. Reglas por que se rige.
186. Bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.
187. Bienes gananciales. Cuáles son. Regla general respecto de este punto. Diferencias entre el derecho antiguo y los preceptos del Código.
188. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.
189. Administración de la sociedad de gananciales. Preceptos del Código civil relativos á esta materia.
190. Cuándo concluye la sociedad de gananciales.
191. Liquidación de la sociedad de gananciales. Reglas para efectuarla.
192. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio. Consecuencias según la pida el marido ó la mujer. Condición indispensable para decretarla.
193. Cuándo se transfiere á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Necesidad de anotar la demanda y de inscribir la sentencia. Efectos de la separación de bienes respecto á terceros interesados.
194. Contrato de compraventa. Su naturaleza y su forma. Principales preceptos del Código civil respecto á la materia.
195. Capacidad para comprar y vender. Aclaración hecha por el Código á la legislación anterior sobre la materia. Quiénes están incapacitados para estos actos.
196. De la entrega de la cosa vendida: cuándo se entiende hecha. Quién debe abonar los gastos que origine. Casos en que el vendedor no está obligado á la entrega.
197. En qué estado debe entregarse la cosa vendida. Cómo debe cumplirse la obligación de entregar la cosa vendida.
198. A quién pertenece la cosa vendida en el caso de haberla comprado varias personas.
199. Qué se entiende por saneamiento de la cosa objeto de la venta. Saneamiento en caso de evicción. Cuándo tiene lugar ésta. Derechos del comprador.
200. Cuándo puede exigirse el saneamiento. Cómo ha de hacerse la notificación de la demanda. Efectos de esta notificación. Derechos del comprador en el caso de estar la finca gravada y no haberse expresado en la escritura.
201. En qué casos está el vendedor obligado al saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida. Derechos del comprador.
202. Obligaciones del comprador. Preceptos del Código civil relativos á esta materia. Indicación crítica acerca del artículo 1.502 respecto al caso de ser ó temer ser perturbado el comprador en la posesión y dominio de la cosa vendida.
203. Idea del retracto. Retracto convencional. Cuándo tiene lugar y cuánto tiempo dura. Derechos del vendedor y del comprador.
204. Retracto legal. En qué consiste este derecho y á quiénes lo confiere el Código. Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.
205. Transmisión de créditos y demás derechos incorporeales. Preceptos del Código.
206. De la permuta. Su analogía y diferencias con la compraventa. Obligaciones de los permutantes. Dificultades á que puede dar lugar el haber dispuesto el art. 1.541 del Código civil que la permuta se rija por los preceptos relativos á la compraventa.
207. Arrendamientos. Sus clases.
208. Disposiciones generales del Código respecto de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.
209. Derechos y obligaciones del arrendador.
210. Derechos y obligaciones del arrendatario.

211. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios rústicos.
212. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios urbanos.
213. Diversas clases de censos. Sus definiciones. Si son perpetuos necesariamente.
214. Reglas generales para la redención de los censos constituidos antes y después del Código civil.
215. Determinación de la pensión ó canon de los censos.
216. Transmisión y división de las fincas censadas.
217. Extinción del censo por pérdida ó destrucción de la finca ó por expropiación forzosa.
218. Del derecho de tanteo y de retracto en la enfiteusis.
219. Casos en que cae en comiso la finca gravada con censo enfiteusítico.
220. Idea del contrato de *arabassa morta* en Cataluña. Su inclusión en el Código civil. Reglas por que debe regirse.
221. Foros y subforos. Analogías y diferencias con la enfiteusis. Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.
222. Del mandato: naturaleza, forma y especies de este contrato.
223. Mandato: obligaciones del mandatario.
224. Obligaciones del mandante en el contrato de mandato.
225. Modos de acabarse el contrato de mandato.
226. Préstamos: su definición y división. Naturaleza del comodato.
227. Obligaciones del comodante y del comodatario.
228. Del secuestro: cuándo tiene lugar y cosas que pueden ser objeto de él. Reglas por que se rige.
229. Idea del contrato de renta vitalicia. Preceptos del Código.
230. De la fianza: su definición y clases, naturaleza y extensión.
231. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.
232. Efectos de la fianza entre deudor y fiador.
233. Efectos de la fianza entre los cofiadores. Extinción de la fianza.
234. Contrato de prenda: su diferencia del de hipoteca. Requisitos especiales del de prenda.
235. Explicación de la anticresis. Preceptos del Código.
236. Definición de los cuasi contratos. Reglas del de gestión de negocios ajenos.
237. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.
238. Reglas para la prelación de créditos respecto á determinados inmuebles.
239. Requisitos para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales.
240. Explicación de la primera disposición transitoria del Código civil.
241. Explicación de la segunda disposición transitoria del Código civil.
242. Explicación de la cuarta disposición transitoria del Código civil.
243. Explicación de la sexta disposición transitoria del Código civil.
244. Explicación de la octava disposición transitoria del Código civil.
245. Explicación de la décimasegunda disposición transitoria del Código civil.
246. Indicación de los Códigos, leyes y disposiciones que constituyen el Derecho civil vigente en Cataluña.
247. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Aragón.
248. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Vizcaya.
249. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros vigentes en Navarra.
250. Indicación de los Fueros, Leyes y Códigos que rigen en Mallorca.

#### Derecho internacional privado.

251. El derecho de Albinagio: su origen y desarrollo histórico, especialmente en Inglaterra, Francia é Italia.
252. Capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en los principales Estados europeos y americanos, y especialmente en España.
253. Sistema de la territorialidad absoluta de las leyes. Sus pretendidos fundamentos. Modificaciones introducidas en dicho sistema por la teoría de la *comitas gentium*, ó de la utilidad común.
254. Teoría de los Estatutos. Su origen. Estatutos personales. Idem reales. Indicações críticas respecto de la doctrina de los Estatutos.
255. Fundamento de la Autoridad extraterritorial de las leyes: teoría de la reciprocidad. Doctrina de Foelix y Schaeffer. Breves indicaciones críticas.
256. Principios fundamentales que deben servir de base á la buena doctrina respecto de la Autoridad extraterritorial de las leyes, según Fiore.
257. Ley por que deben regirse el Estado y capacidad jurídica de las personas: opinión de los principales autores. ¿Cuál es la teoría más racional? Discordancias entre las leyes de los diversos Estados.
258. Ley por que deben regirse las relaciones de la familia y los derechos que de las mismas se derivan. Limitaciones por razón de derecho ú orden público.
259. Ley que debe regir los derechos reales: doctrina tradicional. Legislación positiva. Opinión más racional en lo que se refiere á las cosas inmuebles.
260. Por qué ley deben regirse las sucesiones de los ex-

tranjeros. Diversos sistemas. Teoría más racional acerca de la materia.

261. Ley por que deben regirse las obligaciones convencionales. Principio fundamental que debe tenerse en cuenta para determinarlas. Dificultades y modo de resolverlas.
262. Naturaleza y efectos jurídicos de la obligación: ley que debe determinar la primera: distinción que debe hacerse en los segundos, y ley por que respectivamente debe regirse cada clase.
263. Prescripción de las acciones: indicaciones críticas de las diversas opiniones acerca de la ley por que debe regirse. Cual de éstas es la preferible.
264. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos. Cuál carece de esa eficacia.
265. Ley que debe regir la forma de los actos: límite de la regla *locus regit actum*. Su aplicación á las diversas clases de actos.
266. Forma de los actos: disposiciones del Derecho francés, del prusiano y del italiano. Sistema preferible. ¿Qué valor tiene el principio *locus regit actum*?
267. Personas jurídicas extranjeras: condición del previo reconocimiento para el disfrute y ejercicio de sus derechos en el extranjero. Doctrinas de Laurent, Mancini, Rocco y otros. Doctrina de Fiore.
268. Ausencia: diversidad de las disposiciones del derecho positivo en esta materia. Naturaleza personal ó real de la ley que determina la ausencia: doctrina de Brocher y Laurent, Borde, Rocco y Fiore.
269. En qué casos debe aplicarse la ley personal y en qué otros la ley real en materia de ausencia. Tribunal competente para declarar la ausencia y ley que debe aplicar.
270. De qué ley debe depender la condición jurídica del ausente. Eficacia internacional de la sentencia que declara la ausencia.
271. Ley de que deben depender las incapacidades jurídicas y la validez de los actos de los incapaces: opiniones de Chassat, Pardessus y Fiore.
272. Capacidad jurídica de la mujer: ley por que debe regirse aquélla, según que ésta esté casada, separada ó viuda.
273. Cosas muebles é inmuebles: ley por que debe regirse esta calificación. Carácter absoluto de la ley territorial bajo este concepto.
274. Propiedad: ley que debe regular este derecho. Derechos de la soberanía territorial. Relaciones de la propiedad territorial con el principio político y con el derecho social.
275. Conceptos que han prevalecido en los diversos sistemas legislativos acerca de la propiedad territorial. ¿Qué principios deben regir respecto de la adquisición de esta propiedad á falta de ley especial que los determine?
276. La ocupación como medio de adquirir la propiedad. Ley por que debe regirse.
277. Usucapción: derecho de los extranjeros á disfrutar de ella. Diverso sentido de las leyes que regulan esta materia. Prescripción de los inmuebles.
278. Ley por que deben regirse las servidumbres establecidas por el hecho del hombre. Límites de la autonomía.
279. Hipotecas. Ley que debe regularlas en lo que se refiere á las partes y en lo que respecta á los bienes. Excepciones.
280. Derechos reales. Ley que debe regular las hipotecas sobre los que sean susceptibles de ellas. Excepción respecto de la hipoteca del usufructo legal de los ascendientes.
281. Hipoteca convencional: principio jurídico internacional que debe prevalecer respecto de ella. Prescripción del Código civil francés (art. 2.128) acerca de esta materia, y observaciones críticas.
282. Hipoteca por contrato hecho en el extranjero. Ley por que debe regularse aquélla, y la acción correspondiente. Idem la forma del contrato.
283. Hipoteca hecha por testamento. Eficacia de la misma en los diversos casos que pueden presentarse.
284. Hipoteca legal. Ley por que debe regirse, según se la considere como institución de derecho privado ó público. Principios sancionados por la jurisprudencia francesa.
285. ¿Puede tener la hipoteca legal su origen en la ley extranjera? Ley que debe regular la de la mujer casada.
286. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera. Hipoteca legal atribuida al Estado, Comunidades, etc. ¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que atribuye ese derecho á dichas personas jurídicas?
287. Hipoteca judicial: sus efectos en país extranjero. Cómo pueden establecerse excepciones á la regla general.
288. Hipoteca naval: principales países donde se admite. Ley por que debe regirse.
289. Publicidad de la hipoteca naval: principios que deben regir esta materia. Sistema sancionado por la ley inglesa.
290. Subrogación hipotecaria legal: ley por que debe regirse este principio, consignado en el art. 2.011 del Código civil italiano.

#### Legislación del impuesto de derechos reales.

- 1.<sup>a</sup> Antecedentes históricos del impuesto de derechos reales en España.
- 2.<sup>a</sup> Naturaleza económica del impuesto y actos y contratos sujetos á él. Responsabilidad de los bienes al pago del mismo.
- 3.<sup>a</sup> Legislación y tarifas vigentes desde 2 de Abril de 1900.
- 4.<sup>a</sup> Actos y contratos exentos ó no sujetos al pago del impuesto por la fecha de su realización ú otorgamiento. Exenciones declaradas por los preceptos legales vigentes.
- 5.<sup>a</sup> Organización administrativa del impuesto. Régimen

legal establecido para la tramitación del expediente y reclamaciones.

- 6.<sup>a</sup> Personas obligadas al pago del impuesto en los actos y contratos que lo devengan. Facultades del Liquidador para determinar la naturaleza jurídica y contributiva de los actos y contratos.
- 7.<sup>a</sup> Bienes muebles é inmuebles sujetos al pago por razón del territorio y de las personas. Cómo contribuyen al impuesto las provincias Vascongadas y Navarra.
- 8.<sup>a</sup> Qué bienes se consideran muebles y cuáles inmuebles para los efectos del impuesto. Cómo contribuye en este sentido la propiedad minera.
- 9.<sup>a</sup> Formas ó solemnidades requeridas para los documentos en donde consten los actos y contratos liquidables.
10. Reglas concernientes á la liquidación del impuesto de los contratos de suministros, disolución de Sociedades, transmisiones en donde no conste precio y de las en que éste se haya aplazado.
11. Reglas especiales referentes á la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias.
12. Liquidación de la transmisión de créditos á título lucrativo, de los contratos condicionales, nulos y rescindibles y de las adquisiciones en virtud de retracto legal.
13. Determinación del valor ó base contributiva en las transmisiones de bienes, en las de derechos y en los préstamos de cuantía desconocida. Cuándo se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.
14. Cómo se liquida la adquisición del dominio de bienes hecha por quien tenía sobre ellos algún derecho real. Cómo la transmisión de derechos y acciones.
15. Bases para la determinación del valor en los contratos referentes á servidumbres, traslación de efectos públicos y compraventas en las que el precio aplazado pueda satisfacerse con dichos efectos.
16. Cargas que son deducibles en toda transmisión de inmuebles ó derechos reales para los efectos del pago del impuesto. Daudas deducibles en las sucesiones hereditarias.
17. Cómo contribuyen al impuesto las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago. Cómo las de bienes muebles con el mismo fin y reglas particulares concernientes á la liquidación de estos contratos.
18. Reglas para la liquidación de las compraventas con cláusula de retrocesión, de la transmisión del derecho de retroventa por contrato y por título hereditario y de las permutas según la naturaleza de los bienes permutados.
19. Cómo se liquidan los contratos de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, y especialmente los relativos al de hipoteca.
20. Reglas para la liquidación de los actos y contratos referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase y tipos por que contribuyen al impuesto según su naturaleza y duración.
21. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto los contratos de arrendamiento y los de subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arriendo.
22. Anotaciones de embargo en el Registro de la propiedad y fianzas que se hallan sujetas al pago del impuesto y cómo contribuyen.
23. Cómo contribuyen al impuesto los bienes aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, incluso la conyugal, y cómo las adjudicaciones que se hacen de ellos á la disolución de la Sociedad.
24. Reglas para la liquidación del impuesto correspondiente á las transacciones litigiosas, y cuándo debe reconocerse este carácter.
25. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto las transmisiones de bienes muebles, según sean temporales ó definitivas, y los préstamos personales ó sin garantía real.
26. Reglas para la liquidación de los fideicomisos y de las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.
27. Cómo se liquidan las informaciones de posesión practicadas para inscribir bienes en el Registro.
28. Prescripciones del reglamento del impuesto para regular la competencia de las oficinas liquidadoras.
29. Plazos establecidos para la presentación de documentos, conforme á la naturaleza de los actos y contratos contenidos en ellos.
30. Cuándo y cómo pueden solicitarse liquidación provisional y liquidación parcial en las sucesiones hereditarias, y procedimiento para efectuarlas.
31. Cuestiones litigiosas que suspenden el plazo legal establecido para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.
32. Reglas concernientes á la concesión de prórrogas para la presentación de documentos.
33. Cuándo procede hacer comprobación de valores: medios ordinarios y extraordinarios para practicarla: prescripción de la acción administrativa que la autoriza y procedimiento que debe seguirse hasta su término y aprobación.
34. Plazos en que debe practicarse la liquidación de documentos sujetos al impuesto, conforme á la naturaleza del acto á que se refieren. Liquidación referente á terceras personas designadas en el documento.
35. Libros oficiales que deben llevar las oficinas liquidadoras. Forma de extender en el libro diario de liquidaciones las correspondientes á cada persona y acto que contribuye.
36. Plazos dentro de los cuales deben satisfacerse las cuotas liquidadas y preceptos establecidos en cuanto á la concesión de prórrogas.

37. Reglas concernientes á la investigación de documentos sujetos al impuesto y á la recepción y tramitación de denuncias.

38. Obligaciones, derechos y responsabilidad de los Liquidadores del impuesto de los puntos que no son capitales de provincia.

39. Tramitación de los expedientes relativos á la devolución de cuotas satisfechas por el impuesto.

40. Prescripciones penales establecidas por el reglamento del impuesto contra los contribuyentes morosos, obligaciones impuestas á ciertas Autoridades y funcionarios y penalidad para el caso de su inobservancia.

#### Legislación notarial.

1.ª Naturaleza y fundamento de la fe pública. Definición legal del Notario: sus atribuciones. ¿Se hallan bien definidas en las disposiciones vigentes? ¿Es el Notariado una profesión ó un cargo público?

2.ª Funciones que corresponde ejercer á los Notarios, según su especial legislación y conceptos en que intervienen en los instrumentos públicos. Qué otros funcionarios autorizan documentos de naturaleza análoga á los notariales.

3.ª Examen de la ley del Notariado y del reglamento de 9 de Noviembre de 1874. Modificaciones introducidas en la organización del Notariado por los Reales decretos de 20 de Enero de 1881 y 21 de Octubre de 1901.

4.ª Organización de los Archivos generales de protocolos. Examen del art. 37 de la ley del Notariado, del decreto ley de 8 de Enero de 1869, del título IX del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, de la Real orden de 29 de Marzo de 1875 y del Real decreto de 14 de Marzo de 1902.

5.ª Residencia de los Notarios. ¿Quiénes son Notarios competentes para autorizar las escrituras. Examen de los artículos 8.º de la ley y 27 del reglamento general del Notariado y de la Real orden de 20 de Enero de 1900 y de los Reales decretos de 21 de Octubre de 1901 y 13 de Enero de 1902.

6.ª Elementos del instrumento público. Contenido de la escritura. Contenido del acta. Forma de la escritura y sus requisitos. Forma y requisitos del acta. Particularidad de algunos documentos.

7.ª Definición de la escritura matriz. Sus circunstancias y requisitos. Partes en que se divide la escritura matriz.

8.ª Del acta notarial: sus reglas especiales. Partes de que consta. Examen de las mismas.

9.ª Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de dárla en algún caso? Diferencia entre la fe de conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

10. Atribuciones y deberes del Notario en la ordenación de los testamentos, según el Código civil.

11. Forma de expresarse las servidumbres y gravámenes que afectan á los inmuebles objeto de actos ó contratos en que intervengan Notarios.

12. Examen del art. 1.º de la ley del Notariado y del 77 del reglamento. Funciones notariales de los Cónsules y de los Párrocos en Cataluña. Medios de evitar las infracciones de los principios establecidos en aquellas disposiciones.

13. Obligaciones que imponen al Notario la ley Hipotecaria y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro. Modificación introducida por el art. 14 del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

14. Particularidades de las escrituras de ventas de bienes nacionales. Notario competente para autorizarlas.

15. Modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra. Caso en que el Notario interviene en estas diligencias: su protocolización. Apertura de testamentos y codicillos cerrados: intervención del Notario en estas diligencias: su protocolización.

16. De la legitimidad de firmas. ¿Puede el Notario legitimar todas las firmas que le sean conocidas, ó tiene límites esta facultad? De las legalizaciones. Forma de verificarse la legitimidad y la legalización.

17. Expresión en las escrituras, de quiénes son los comparecientes en ellas y cuál la cédula personal de los mismos. Cómo se comprueba el estado civil de un otorgante que le tiene diverso del que expresa su cédula personal.

18. Si para acreditar la representación con que interviene un mandatario es necesario hacer constar todo el contenido del poder que obtiene, especialmente en instrumentos públicos sujetos á Registro, ó basta insertar determinados particulares del mismo que en este caso se indicarán.

19. Manera de acreditar en los documentos notariales la representación legal con que se intervenga en ellos. Modo especial de hacer constar la de los tutores, de los Presidentes de consejos de familia, de los albaceas ó comisarios y de los síndicos por concursos ó quiebras.

20. Cómo se extienden las copias de los documentos notariales. Quiénes tienen derecho á pedir primeras copias. Circunstancias necesarias para librar las de los testamentos. Para los efectos del art. 82 del reglamento general del Notariado, ¿se consideran interesados respecto de los testamentos, además de los herederos testamentarios, á los parientes del testador que vendrían á sucederle si el testamento se declarase nulo?

21. Descripción de los inmuebles que formando dos ó más fincas pasan á constituir una en la escritura que se otorgue. Cómo se hace la resultante de la segregación de una parte de terreno. Expresión que especialmente corresponde á las fincas urbanas y cuál á las que están en comunidad.

22. Clase de nulidad que produce, total ó parcial, y responsabilidad que en su virtud alcanza al Notario por ha-

ber intervenido en el testamento por éste autorizarlo un testigo que por su parentesco con el legatario, ó por otras circunstancias, tenía prohibición de serlo.

23. Clases de índices notariales. Cómo se forman los de los documentos que autorizan los Notarios. Índices reservados. Su remisión y conservación de unos y otros. Estadística anual. Modificaciones introducidas por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1901.

24. Subsanción de omisiones á costa del Notario autorizante; en qué clase de instrumentos se hace, y cuál sea el timbre procedente en la copia en estos casos.

25. Circunstancias descriptivas de las fincas y derechos á que se refieren los artículos 9.º y 12 de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro. Obligación impuesta por el art. 11 de esta instrucción cuando se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero. ¿Es indiferente fijar la medida superficial de las fincas por la medida del país ó por la métrica?

26. Redacción de escrituras referentes á embarcaciones, á tenor del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876. Examen crítico de la advertencia especial de estas escrituras que preceptúa dicho decreto. Registro de la matrícula de embarcaciones. Relación de este requisito con el mercantil de buques.

27. Formas y requisitos de las escrituras de fianza para garantizar el buen desempeño de cargos públicos, tanto si la constituye el mismo empleado como si lo verifica otra persona. Circunstancias especiales de estas escrituras cuando constituye la fianza una mujer casada, ó un viudo con hijos.

28. Forma y requisitos de las escrituras de adjudicación de parcelas procedentes de carreteras abandonadas ó de las vías públicas del interior de poblaciones. Quién debe verificar su otorgamiento.

29. Forma y requisitos de las escrituras de venta de fincas rematadas, en vía de apremio, para pago de contribuciones. Autoridad á quien compete el otorgamiento de las mismas.

30. Reglas especiales para la redacción de las escrituras de donación de inmuebles, censos, hipoteca voluntaria y cesión de crédito hipotecario.

31. Reglas especiales para la redacción de los instrumentos públicos de que resulte hipoteca legal por razón de dote, arras, tutela y bienes reservables.

32. Reglas especiales para la redacción de instrumentos públicos que otorgan los comerciantes y deban inscribirse en el Registro de Comercio.

33. Reglas especiales para la redacción de escrituras de nombramiento de árbitros y de amigables componedores. Reglas especiales para la redacción de los instrumentos públicos de venta ó de redención de bienes desamortizados.

34. Forma y condiciones de los contratos otorgados por las Diputaciones provinciales ó por los Ayuntamientos.

35. Forma y condiciones de los contratos administrativos de los ramos de Guerra y Marina.

36. Reglas especiales para la redacción de escrituras relativas á los contratos de obras públicas del Estado.

37. Reservas en los instrumentos públicos á favor del Estado, de la provincia y del Municipio y á favor del asegurador. Circunstancias que han de hacerse constar, relativas á las condiciones suspensivas ó resolutorias y sobre las donaciones. Distribución de capital y réditos en las escrituras de hipoteca, censo ó imposición de capital.

38. Forma y requisitos de las escrituras de venta de bienes y censos del Estado ó de establecimientos de Beneficencia. Autoridad que ha de otorgarlas.

39. ¿Qué timbre se ha de emplear en los instrumentos públicos? ¿Qué circunstancias sirven de base para regular el timbre gradual en ellos? Particiones. Escrituras adicionales.

40. Enumeración de los instrumentos públicos en que debe ser empleado timbre fijo. Explicación de las novedades que en la materia introdujo la ley vigente.

#### Derecho mercantil.

1.ª Fuentes del Derecho mercantil. Autoridad é importancia de los usos generales del comercio. Derecho supletorio de la legislación Hipotecaria naval.

2.ª Quiénes son comerciantes. Personas que pueden ejercer el comercio. Actos mercantiles. Dificultades para determinar estos actos.

3.ª En qué casos y de qué modo pueden ejercer el comercio los menores de edad y las mujeres casadas. Qué bienes quedan obligados á las resultas del comercio ejercido por mujer casada.

4.ª Facultad de los extranjeros para ejercer el comercio. Principios en que se funda y legislación que la regula. Enumeración de los Tratados de Comercio y Navegación vigentes en España.

5.ª Quiénes no pueden ejercer el comercio. Fundamento de las prohibiciones legales. Las prohibiciones que establece el art. 14 del Código de Comercio, ¿producen necesariamente la nulidad de los actos mercantiles?

6.ª Origen, naturaleza y objeto del Registro mercantil. Efectos de la inscripción. ¿Por qué razón es obligatoria la de las Sociedades y buques, y voluntaria la de los comerciantes?

7.ª Actos y contratos que deben inscribirse en los libros del Registro mercantil. Importancia y trascendencia de la inscripción de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes del Banco.

8.ª Modo de llevar el Registro mercantil. Formalidades y requisitos de los libros del Registro, índices, legajos y estadística. Cómo se lleva el libro de ingresos.

9.ª Circunstancias especiales del asiento de presentación.

Requisitos generales de las inscripciones. En virtud de qué documento y dentro de qué plazo deben practicarse.

10. Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes. Requisitos necesarios para la inscripción de escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales ó bienes parafernales de la mujer del comerciante.

11. Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. Documentos necesarios para la cancelación de las inscripciones de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes.

12. Reglas especiales para la inscripción en el libro de buques. Cuándo y en qué forma se hace constar en el Registro el cambio de matrícula del buque y su enajenación. Documentos necesarios al efecto.

13. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Forma en que se celebran y modo de probarlos. Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

14. Libros que deben llevar los comerciantes. Autoridad de sus asientos y reglas para graduar la fuerza probatoria de los mismos. El comerciante que no sepa ó no pueda escribir, ¿está obligado á llevar dichos libros?

15. Agentes mediadores del comercio. Funciones que desempeñan. Carácter con que intervienen y autoridad de sus actos.

16. Compañías mercantiles. Manera y forma de constituirse. Disposiciones legales para garantizar el interés de tercero y evitar simulaciones y fraudes.

17. Compañías colectivas y Compañías comanditarias. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Prohibiciones.

18. Compañías anónimas. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Reglas especiales para la emisión de acciones y conversión de las nominativas en acciones al portador.

19. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento. Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la ley.

20. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Reglas para la emisión de obligaciones. Disposiciones para garantizar el derecho de los acreedores en los casos de morosidad y de transferencia, fusión ó caducidad de la concesión.

21. Compañías ó Bancos de crédito territorial. Reglas para los préstamos y emisiones de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales. Garantías de los tenedores de dichas cédulas y obligaciones.

22. Bancos y Sociedades agrícolas. Objeto de sus operaciones. Restricciones impuestas por la ley. Derechos del portador de los pagarés.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles. Reglas para la liquidación y división del haber social.

24. Comisión mercantil. Diferencias que la separan del contrato de mandato. Efectos del contrato de comisión. Prohibiciones impuestas por la ley al comisionista.

25. Préstamo mercantil. Circunstancias necesarias para reputarse como tal. Efectos de la morosidad. Disposiciones especiales respecto á los préstamos con garantías de efectos ó valores públicos.

26. Compraventa mercantil. ¿Puede tener este carácter la de bienes raíces? Efectos del incumplimiento del contrato de compraventa. Transferencias de créditos no endosables.

27. Contrato mercantil de transporte terrestre. Carácter é importancia de la carta de porte. Responsabilidad del porteador por retraso y por daños ó averías.

28. Contrato de seguro. Cuándo se reputa mercantil. Requisitos de la póliza. Exposición de las reglas fundamentales del seguro contra incendios y sobre la vida.

29. Letras de cambio. Acciones que competen al portador de la letra. Modo de ejercitarlas. Necesidad é importancia del protestó y condiciones para que sea eficaz.

30. Libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques. Efectos al portador. Cartas órdenes de crédito. Objeto de cada uno de estos documentos. Derechos y obligaciones que producen.

31. Carácter jurídico de las naves. Modo de adquirir la propiedad naval. Requisitos y formalidades para la enajenación del buque en viaje ó en puerto extranjero. ¿En qué casos y con qué restricciones pueden embargarse y venderse judicialmente las naves?

32. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Carácter y responsabilidad de cada una de ellas. Reglas especiales respecto al condominio y administración de las naves.

33. Contratos de fletamento, préstamo á la gruesa y seguro marítimo. Forma y efectos de cada uno de estos contratos.

34. Hipoteca naval. Modos de constituirse y documentos necesarios para ello. Efectos que produce el endoso de la hipoteca constituida á la orden. Las hipotecas navales, ¿han de ser voluntarias solamente ó puede haber también hipotecas legales?

35. Quiénes pueden constituir hipoteca naval. ¿Puede constituirla el Capitán? Circunstancias del contrato y extensión de la hipoteca. Importancia de que la hipoteca naval se extienda á la indemnización por seguro del buque.

36. Hipoteca del buque en construcción. ¿Quién es el propietario del buque? Requisitos necesarios para la constitución de esta hipoteca. Anotación del crédito refaccionario.

37. Inscripción de la hipoteca naval. Circunstancias que ha de contener y requisitos necesarios para que pueda prac-



ticarse. Cómo se cancela. Circunstancias del asiento de cancelación.

38. Efectos de la hipoteca naval. Créditos posteriores que tienen preferencia sobre la hipoteca inscrita. ¿Qué garantías tiene el acreedor hipotecario en el caso de que el deudor venda la nave a un extranjero? ¿Son justas y eficaces las disposiciones que para este caso establece la ley?

39. Suspensión de pagos. Disposiciones generales sobre las quiebras. Efectos de la declaración de quiebra. Rehabilitación del quebrado.

40. Clases de quiebras. Convenio del quebrado con los acreedores. Cuándo y por qué causas se puede impugnar ar Derechos de los acreedores en caso de quiebra.

Procedimientos judiciales.

1.ª Idea y extensión de la jurisdicción ordinaria. Atribuciones de los Jueces y Tribunales de cada grado de esta jurisdicción.

2.ª Jurisdicciones especiales. Atribuciones de los Tribunales de cada una. Los Jurados de Riego, ¿tienen atribuciones para decretar el embargo y la venta de bienes de los reagentes que no han satisfecho el canon debido?

3.ª Reglas para determinar la competencia del Juez en materia civil. ¿Cómo se califica la naturaleza de la acción para fijar por ella la competencia?

4.ª Requisitos de las actuaciones judiciales. Efectos que produce la omisión de cualquiera de ellas.

5.ª Modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

6.ª Recursos contra las resoluciones judiciales. Efectos de su interposición y plazo en que deben interponerse. Apelada una sentencia solamente en alguno de sus extremos, ¿cuándo obtiene la autoridad de cosa juzgada respecto de los demás?

7.ª Reglas para determinar el juicio declarativo correspondiente. Efectos que produce el acto de conciliación. La excepción de este acto para determinados juicios, ¿implica la prohibición de celebrarlo ó de intentarlo?

8.ª Juicio ordinario de mayor cuantía. Diferencias que le distinguen, en cuanto al procedimiento, del de menor cuantía y del verbal.

9.ª De las excepciones, de la reconvencción y de los incidentes. Desistimiento de la demanda: sus efectos. El desistimiento de una demanda que no llegó á ser contestada, ¿produce la pérdida de la acción y el derecho del demandante?

10. Juicios en rebeldía. Cuándo y en qué clase de juicios se presta audiencia al litigante rebelde contra la sentencia firme. ¿Puedan los Tribunales resolver en estos juicios sobre excepciones no propuestas?

11. Juicio de árbitros y juicio de amigables componedores. Analogías y diferencias. Modo y forma de dictarse la sentencia en cada uno de ellos. Cómo se ejecuta.

12. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales españoles. Cuándo pueden ejecutarse.

13. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Cuándo procede su ejecución en España. Naciones con las que se han celebrado Tratados.

14. Declaración de herederos ab intestato. Modo de obtenerla y efectos que produce. ¿Debe hacerse con la cláusula de «sin perjuicio de tercero»?

15. Juicio de ab intestato. Facultades del administrador del ab intestato. ¿Pueden enajenarse los bienes inventariados?

16. Juicio de testamentaria. Las operaciones particionales en que hay interesados menores ó incapacitados, ¿necesitan la aprobación judicial?

17. Adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres. Naturaleza del procedimiento y reglas á que debe acomodarse. ¿Es aplicable al caso de que el testador llame á sus hijos sin designación de nombres?

18. Concurso de acreedores. Cuándo y por qué causas se pueden impugnar los convenios sobre la quita y espera y los celebrados por el concursado y los acreedores durante el concurso. Efectos de dichos convenios.

19. Efectos de la declaración de concurso. Atribuciones del depositario administrador y de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

20. Declaración de quiebra. Atribuciones del comisario. Atribuciones de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

21. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. Disposiciones especiales referentes á la quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. ¿Quién las representa durante la quiebra?

22. Objeto y duración del embargo preventivo. Requisitos necesarios para decretarlo. Reglas para el aseguramiento de bienes litigiosos.

23. Objeto del juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejada ejecución. Reglas para liquidar la deuda que no consista en metálico.

24. Demanda ejecutiva. Tramitación. ¿Pueden los Tribunales despachar ejecución y dictar providencias de embargo contra los bienes del Estado?

25. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo. Despachada la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, y vendida la finca judicialmente, ¿puede ordenar el Juez á instancia del comprador, sin consentimiento de los otros hipotecarios, la cancelación de las demás hipotecas á que estuviere afecta? Comentario del art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil.

26. Procedimiento de apremio contra las Compañías de

ferrocarriles. Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlos.

27. Procedimiento de apremio en negocios de comercio. Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

28. Procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública. Atribuciones de los agentes ejecutivos. Forma en que deben expedir los mandamientos de embargo y circunstancias que han de contener para su anotación en el Registro.

29. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delinquentes. Cuándo y en qué forma puede decretarse el embargo de inmuebles en causa criminal. Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

30. Tercerías. Efectos que produce su interposición. ¿Es condición precisa en las tercerías de dominio que el título en que se funden haya de ser documento público inscrito en el Registro.

31. Juicio de retracto. Casos en que procede. Término para interponer la demanda. Tramitación.

32. Interdictos. ¿Pueden admitirse contra las providencias administrativas? Autoridad de la sentencia firme de interdicto.

33. Recurso de casación. Interpuesto y admitido este recurso, ¿puede ejecutarse la sentencia de la Audiencia?

34. Recurso de revisión. Efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos en virtud de la sentencia firme rescindida por aquella.

35. Actos de jurisdicción voluntaria. Disposiciones generales referentes á los mismos. Disposiciones especiales respecto de las informaciones para perpetua memoria.

36. Enajenación de bienes de menores é incapacitados. Disposiciones que la regulan. ¿Pueden aplicarse todas ellas á las provincias de régimen foral?

37. Modo de elevar á escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario. Apertura y protocolización del testamento cerrado. Reglas para la adverbación de testamentos en Aragón.

38. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas y de términos municipales. Modo de practicarlos y efectos que producen.

39. Apeos y prorrates de foros. Objeto de estas operaciones y modo de practicarlas. Efectos que producen.

40. Subastas voluntarias judiciales. Requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran. Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MÁLAGA, correspondientes al año 1903.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MÁLAGA

Latitud..... 36° 42' 56" N.
Longitud..... 7° 5' 2" al E. del Observatorio de San Fernando.
17° 44' 1" al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Málaga el año 1903.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in H. M. format.

Horas de tiempo solar medio de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Málaga el año 1903.

### Enero.

Día 6. Cuarto creciente á 21 horas 57 minutos, en Aries.  
Día 13. Luna llena á 14 horas 17 minutos, en Cáncer.  
Día 20. Cuarto menguante á 11 horas 49 minutos, en Libra.  
Día 28. Luna nueva á 16 horas 39 minutos, en Acuario.

### Febrero

Día 5. Cuarto creciente á 10 horas 13 minutos, en Tauro.  
Día 12. Luna llena á 0 horas 58 minutos, en Leo.  
Día 19. Cuarto menguante á 6 horas 23 minutos, en Escorpio.  
Día 27. Luna nueva á 10 horas 20 minutos, en Piscis.

### Marzo.

Día 6. Cuarto creciente á 19 horas 14 minutos, en Géminis.  
Día 13. Luna llena á 12 horas 13 minutos, en Virgo.  
Día 21. Cuarto menguante á 2 horas 8 minutos, en Sagitario.  
Día 29. Luna nueva á 1 hora 26 minutos, en Aries.

### Abril.

Día 5. Cuarto creciente á 1 hora 51 minutos, en Cáncer.  
Día 12. Luna llena á 0 horas 18 minutos, en Libra.  
Día 19. Cuarto menguante á 21 horas 30 minutos, en Capricornio.  
Día 27. Luna nueva á 13 horas 31 minutos, en Tauro.

### Mayo.

Día 4. Cuarto creciente á 7 horas 26 minutos, en Leo.  
Día 11. Luna llena á 13 horas 18 minutos, en Escorpio.  
Día 19. Cuarto menguante á 15 horas 18 minutos, en Acuario.  
Día 26. Luna nueva á 22 horas 50 minutos, en Géminis.

### Junio.

Día 2. Cuarto creciente á 13 horas 24 minutos, en Virgo.  
Día 10. Luna llena á 3 horas 8 minutos, en Sagitario.  
Día 18. Cuarto menguante á 6 horas 44 minutos, en Piscis.  
Día 25. Luna nueva á 6 horas 11 minutos, en Cáncer.

### Julio.

Día 1. Cuarto creciente á 21 horas 2 minutos, en Libra.  
Día 9. Luna llena á 17 horas 43 minutos, en Capricornio.  
Día 17. Cuarto menguante á 19 horas 24 minutos, en Aries.  
Día 24. Luna nueva á 12 horas 46 minutos, en Leo.  
Día 31. Cuarto creciente á 7 horas 15 minutos, en Escorpio.

### Agosto.

Día 8. Luna llena á 8 horas 54 minutos, en Acuario.  
Día 16. Cuarto menguante á 5 horas 23 minutos, en Tauro.  
Día 22. Luna nueva á 19 horas 51 minutos, en Leo.  
Día 29. Cuarto creciente á 20 horas 34 minutos, en Sagitario.

### Septiembre.

Día 7. Luna llena á 0 horas 20 minutos, en Piscis.  
Día 14. Cuarto menguante á 13 horas 14 minutos, en Géminis.  
Día 21. Luna nueva á 4 horas 31 minutos, en Virgo.  
Día 28. Cuarto creciente á 13 horas 8 minutos, en Capricornio.

### Octubre.

Día 6. Luna llena á 15 horas 24 minutos, en Aries.  
Día 13. Cuarto menguante á 19 horas 57 minutos, en Cáncer.  
Día 20. Luna nueva á 15 horas 30 minutos, en Libra.  
Día 28. Cuarto creciente á 8 horas 33 minutos, en Acuario.

### Noviembre.

Día 5. Luna llena á 5 horas 27 minutos, en Tauro.  
Día 12. Cuarto menguante á 2 horas 46 minutos, en Leo.  
Día 19. Luna nueva á 5 horas 10 minutos, en Escorpio.  
Día 27. Cuarto creciente á 5 horas 37 minutos, en Piscis.

### Diciembre.

Día 4. Luna llena á 18 horas 13 minutos, en Géminis.  
Día 11. Cuarto menguante á 10 horas 53 minutos, en Virgo.  
Día 18. Luna nueva á 21 horas 26 minutos, en Sagitario.  
Día 27. Cuarto creciente á 2 horas 23 minutos, en Aries.

### ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 21 de Enero, Sol en Acuario.  
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.  
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—*Primavera*.  
Día 21 de Abril, Sol en Tauro.  
Día 22 de Mayo, Sol en Géminis.  
Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—*Estío*.  
Día 24 de Julio, Sol en Leo.—*Cautiva*.  
Día 24 de Agosto, Sol en Virgo.  
Día 24 de Septiembre, Sol en Libra.—*Otoño*.  
Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.  
Día 23 de Noviembre, Sol en Sagitario.  
Día 23 de Diciembre, Sol en Capricornio.—*Invierno*.

### CUATRO ESTACIONES

La *Primavera* entra el día 21 de Marzo á 19 horas 15 minutos.  
El *Estío*, el 22 de Junio á 15 horas 5 minutos.  
El *Otoño*, el 24 de Septiembre á 5 horas 44 minutos.  
El *Invierno*, el 23 de Diciembre á 0 horas 21 minutos.

### ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

#### Marzo 28.

*Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Málaga.*

El eclipse principia, en la Tierra, á 10 horas 44<sup>m</sup>6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 109° 24' al E. de San Fernando y latitud 15° 12' N.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 12 horas 10<sup>m</sup>4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 86° 21' al E. de San Fernando y latitud 39° 51' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 13 horas 40<sup>m</sup>4, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 156° 13' al E. de San Fernando y latitud 65° 6' N.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 14 horas 10<sup>m</sup>7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 110° 48' al O. de San Fernando y latitud 74° 50' N.

El eclipse termina, en la Tierra, á 15 horas 36<sup>m</sup>5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 139° 22' al O. de San Fernando, y latitud 50° 21' N.

Este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa y de la América Septentrional, en gran parte de Asia, en el Estrecho de Behring y en parte de los Océanos Índico y Pacífico y del Mar Polar Artico.

#### Abril 11-12.

*Eclipse parcial de Luna, VISIBLE en Málaga.*

Principio del eclipse, á 22 horas 35 minutos del día 11.  
Medio del eclipse, á 0 horas 13 minutos del día 12.  
Fin del eclipse, á 1 hora 51 minutos del ídem.

El principio de este eclipse es visible en Europa, en gran parte de Asia, en Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional y en casi toda la Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en casi toda Europa, en parte de Asia, en Africa, en parte de la América Septentrional y en toda la Meridional, en el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0°968; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 78° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

### Septiembre 20.

*Eclipse total de Sol, INVISIBLE en Málaga.*

El eclipse principia, en la Tierra, á 14 horas 3<sup>m</sup>2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 57° 58' al E. de San Fernando y latitud 17° 57' S.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 15 horas 28<sup>m</sup>9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 37° 23' al E. de San Fernando y latitud 46° 20' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 16 horas 45<sup>m</sup>6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 106° 59' al E. de San Fernando y latitud 69° 43' S.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 17 horas 1<sup>m</sup>3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 175° 6' al O. de San Fernando y latitud 81° 48' S.

El eclipse termina, en la Tierra, á 18 horas 27<sup>m</sup>0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 1' al E. de San Fernando y latitud 53° 42' S.

Este eclipse es visible en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia y en parte de los Océanos Índico y Pacífico y del Mar Polar Antártico.

### Octubre 6.

*Eclipse parcial de Luna, INVISIBLE en Málaga.*

Principio del eclipse, á 13 horas 41 minutos.  
Medio del eclipse, á 15 horas 18 minutos.  
Fin del eclipse, á 16 horas 54 minutos.

El principio de este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en la Australia, en el Estrecho de Behring, en gran parte de los Océanos Índico y Pacífico y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el Estrecho de Behring, en el Océano Índico, en gran parte del Pacífico y en parte del Mar Mediterráneo y de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0°864; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta, que dista 41° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta, que dista 75° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 15 al 18.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 30.959.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.040.

Idem íd. de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.710.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.090.

Idem de títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre último, hasta el núm. 8.317.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas números 1 al 12.850.

#### Día 16.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

#### Día 17.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

#### Día 18.

Entrega de títulos del 4 por 100.  
Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.  
Madrid 12 de Septiembre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

### Sección Central de Aduanas.

El día 25 del actual, á las diez y seis horas, se procederá á la venta en pública subasta de varios artículos que, procedentes del extranjero é importados por correo, se hallan abandonados por sus consignatarios, habiéndose formado un lote valorado en 115 pesetas, que será adjudicado al mejor postor, el cual satisfará el importe en el acto del remate.

No se admitirán posturas que no cubran la tasación, ni tampoco serán admitidos como licitadores los que no hayan depositado la cantidad de 25 pesetas antes de empezar la subasta.

El acto tendrá lugar en la Dirección general de Aduanas, sita en la calle de Alcalá, núm. 11, piso segundo, y los géneros se hallarán de manifiesto al público el día 23, de las diez y seis á las diez y siete horas, en el mismo local.

El Jefe de la Sección, Julio Herrera.

95—S

### Banco de España.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de cinco acciones de este Banco, números 208,813 al 817, expedido por

este establecimiento en 31 de Mayo de 1883 á favor de Doña Rosario Marissal y Bonrostró, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo dos meses, á contar desde el día 15 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1969

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Cáceres la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Málaga la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser

trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz, la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Vitoria la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Inglés, vacante en la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

A este concurso sólo podrán acudir los que sean ó hayan sido Profesores numerarios de Lengua inglesa en Escuelas de Comercio ó en otros establecimientos docentes oficiales, y los

Profesores interinos que, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último, tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes oficiales en que haya enseñanzas de idiomas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

En vista del expediente que ha remitido V. S. referente al concurso celebrado por la Junta de obras para la adquisición de 132 cajas de hierro, con destino al servicio del muelle de hierro del puerto de esa capital, para lo cual fué autorizada por Real orden de 12 de Junio último, aprobatoria también del correspondiente proyecto, acompañando la minuta de la escritura de contrato que haya de otorgarse oportunamente:

Resultando, según acta notarial, que se presentaron nueve proposiciones, siendo desechadas por no ajustarse á las condiciones establecidas las señaladas con los números 3, 6, 7 y 8:

Resultando que de las proposiciones admitidas la Dirección facultativa juzgó la más económica y ventajosa la señalada con el núm. 5, suscrita por D. Julio Petrement:

Resultando que la Junta de Obras examinó el expediente y acordó proponer de conformidad con lo indicado por la Dirección facultativa, y que remitido dicho expediente á informe de V. S. lo emitió hallándolo bien tramitado y de acuerdo asimismo con lo propuesto por el Ingeniero Director y la Junta:

Considerando que en la celebración del concurso se ha cumplido con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883 y en la Real orden que lo autorizó de 12 de Junio último:

Considerando entre las proposiciones admitidas para el suministro la más económica y ventajosa la suscrita por Don Julio Petrement, que lleva el núm. 5, y que se ajusta al proyecto aprobado:

Considerando redactada con arreglo á las disposiciones vigentes y pliego de condiciones respectivo la minuta de contrato remitida por la Junta;

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección facultativa y la Junta, y con lo informado por V. S.; á propuesta de esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el concurso celebrado; que se adjudique el suministro de las 132 cajas de hierro con destino al muelle de hierro del puerto de esa capital á D. Julio Petrement, por la cantidad de 35.640 pesetas; que se devuelvan á los restantes licitadores sus respectivos depósitos, y que se apruebe la minuta de contrato que deberá otorgar el adjudicatario, poniéndolo, cuando así sea, en conocimiento de la Superioridad.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se comunica á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras y efectos consiguientes, devolviéndole adjuntos el expediente y la minuta de contrato diligenciado en forma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

Resumen de las proposiciones presentadas para adquisición, por concurso, de 132 cajas de hierro con destino al servicio del puerto de Huelva.

Número.	PROPONENTES	PLAZO	IMPORTE TOTAL	UNIDAD
1	D. Juan Girona.....	4 meses.....	48 840 pesetas.	370 pesetas.
2	Sres. Pérez Hermanos.....	6 id.....	46 068 id.....	349 id.
3	D. Guillermo Kurt.....	4. 5 id.....	68. 640 id.....	520 id.
4	Sres. Corcho é Hijos.....	4 id.....	66. 000 id.....	500 id.
5	D. Julio Petrement.....	4 id.....	35 640 id.....	270 id.
6	D. Renardo Ludovico.....	4 meses.....	73. 451'40 pesetas.	556'45 pesetas.
7	Carlos Díaz.....	4 id.....	36 695 id.....	278 id.
8	Juan Lara.....	90 días.....	99 id. los 100 kilogramos	396 id.
9	Matías López.....	6 meses.....	49. 368 id.....	374 id.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR			Deuda al 4 por 100 exterior.	DEUDA AMORTIZABLE AL 5 POR 100			DEUDA DE LA ISLA DE CUBA Biletos hipotecarios.		BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		CARPETAS PROVISIONALES 5 POR 100 AMORTIZABLE		Obligaciones municipales.	TOTAL GENERAL Pesetas.
	Al contado.	A plazo.	TOTAL		Al contado.	A plazo.	TOTAL	Emisión de 1886.	Emisión de 1890.	Cédulas al 5 por 100.	Cédulas al 4 por 100.	Al contado.	A plazo.		
1.....	1.592.500	4.900.000	6.492.500	>	46.500	>	46.500	>	>	1.500	70.500	87.000	100.000	>	6.798.000
2.....	4.457.000	1.775.000	6.232.000	>	574.000	>	574.000	>	>	>	>	272.000	>	15.500	7.098.500
4.....	2.931.000	1.550.000	4.481.000	>	257.000	800.000	1.057.000	>	>	11.000	9.000	311.000	>	35.500	5.904.500
5.....	709.500	1.350.000	2.059.500	>	417.000	>	417.000	>	>	>	10.000	547.000	>	>	4.033.500
6.....	473.700	1.350.000	1.823.700	>	137.500	>	137.500	>	>	45.500	17.500	241.500	>	>	2.265.700
7.....	237.400	1.250.000	1.487.400	>	69.500	>	69.500	>	>	>	>	735.000	>	>	2.291.900
8.....	613.400	1.100.000	1.713.400	>	431.500	>	431.500	>	>	8.000	25.500	79.000	>	>	2.257.400
9.....	221.300	1.300.000	1.521.300	>	125.000	>	125.000	>	>	>	5.000	427.500	>	4.000	2.082.800
11.....	668.200	1.200.000	1.868.200	>	100.000	>	100.000	>	>	>	41.500	158.000	>	>	2.167.700
12.....	843.400	800.000	1.643.400	>	405.000	>	405.000	>	>	>	41.500	214.500	>	>	2.304.400
13.....	1.115.200	900.000	2.015.200	>	142.000	>	142.000	>	>	>	15.000	430.500	>	>	2.602.700
14.....	304.100	600.000	904.100	>	116.500	>	116.500	>	>	>	30.000	209.000	>	1.000	1.250.600
16.....	172.900	750.000	922.900	>	44.500	>	44.500	>	>	500	25.000	227.000	>	>	1.219.900
18.....	667.500	1.150.000	1.817.500	>	202.500	>	202.500	>	>	10.000	19.500	342.500	>	>	2.392.000
19.....	892.900	1.400.000	2.292.900	>	207.500	>	207.500	>	>	2.500	>	465.500	200.000	3.000	3.171.400
20.....	672.400	3.150.000	3.822.400	>	298.500	>	298.500	>	>	3.500	>	144.000	>	>	4.268.400
21.....	313.000	2.600.000	2.913.000	>	556.000	>	556.000	>	>	6.500	>	85.500	>	>	3.461.000
22.....	330.000	3.550.000	3.880.000	>	231.000	>	231.000	>	>	>	>	85.500	>	1.000	4.97.500
23.....	580.000	2.800.000	3.380.000	>	126.500	100.000	226.500	>	>	>	>	223.500	>	>	3.830.000
25.....	538.600	3.800.000	4.338.600	>	216.000	200.000	416.000	>	>	16.000	>	191.000	400.000	>	5.361.600
26.....	313.600	3.950.000	4.263.600	>	158.500	50.000	208.500	>	>	2.000	50.000	378.500	>	8.500	4.911.100
27.....	367.500	5.300.000	5.667.500	>	128.000	>	128.000	>	>	>	>	131.000	>	>	5.9.6.500
28.....	404.900	4.150.000	4.554.900	>	394.000	300.000	694.000	>	>	40.000	>	189.500	>	>	5.478.400
29.....	1.041.600	6.100.000	7.141.600	>	486.000	400.000	886.000	>	>	20.500	50.000	186.000	200.000	>	7.484.100
30.....	306.900	5.850.000	6.156.900	>	32.500	40.000	432.500	>	>	>	>	57.500	100.000	4.000	6.750.900
Totales.....	20.258.500	62.125.000	82.383.500	>	5.803.000	2.250.000	8.053.000	>	>	167.500	410.000	6.419.000	1.000.000	72.500	98.505.500

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Director general interino, Domingo A. Arenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

INTERVENCIÓN

Como consecuencia de la reclamación producida por el Ayuntamiento de Fuentelaencina, se anuncia el extravío de las cartas de pago de los depósitos necesarios de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes a la siguiente relación, los cuales fueron constituidos en esta sucursal a nombre de diferentes compradores por ventas de fincas de los Propios del referido Municipio, y cuyo edicto se verifica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del reglamento provisional de 23 de Agosto de 1893, y a fin de que las personas ó Corporaciones en cuyo poder se encuentren las referidas cartas de pago se sirvan presentarlas en esta Intervención dentro del término de dos meses; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto.

Pormenor de las cartas de pago que han sufrido extravío.

FECHA DEL INGRESO	NÚMEROS DE LOS DIARIOS		NOMBRE DEL IMPONENTE	PLAZO	Importe de la carta de pago. Pesetas.
	De entrada.	De registro.			
16 Junio 1860.....	38	>	D. Lope Plaza.....	1.º	32'54
16 Julio 1862.....	36	837	El mismo.....	3.º	32'54
17 Noviembre 1860.....	44	1.278	El mismo.....	1.º	128'33
31 Octubre 1861.....	137	2.692	El mismo.....	2.º	133'33
20 Diciembre 1862.....	48	1.519	El mismo.....	3.º	133'34
12 Diciembre 1867.....	2.587	9.054	El mismo.....	8.º	133'34
19 Noviembre 1860.....	89	1.3'3	D. Francisco Cortijo.....	1.º	15'08
5 Diciembre 1861.....	13	2.863	El mismo.....	2.º	15'87
16 Enero 1863.....	29	19	El mismo.....	3.º	15'66
12 Diciembre 1867.....	88	9.055	El mismo.....	8.º	15'87
20 Noviembre 1860.....	91	1.325	D. Fabián López.....	1.º	7'25
16 Diciembre 1861.....	40	2.890	El mismo.....	2.º	7'53
28 Octubre 1862.....	151	1.363	El mismo.....	3.º	7'54
21 Octubre 1861.....	83	2.342	D. Santiago Plaza.....	1.º	128'65
26 Noviembre 1867.....	2.340	8.854	El mismo.....	7.º	133'66
3 Diciembre 1861.....	2	2.852	D. Alejandro Herranda.....	1.º	135'39
10 Febrero 1863.....	25	169	El mismo.....	2.º	140'66
16 Julio 1862.....	32	883	D. Lope Plaza.....	1.º	962'50
13 Agosto 1867.....	1.790	8.466	El mismo.....	6.º	1.000
22 Septiembre 1862.....	129	1.194	D. Agustín Plaza.....	1.º	577'50
22 Octubre 1867.....	2.200	8.749	El mismo.....	6.º	600

Guadalajara 3 de Julio de 1902.—El Interventor de Hacienda, P. I., Félix de Hita.—V.º B.º.—El Delegado, Perea. 4084—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 16 del actual, de once de la mañana á una de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia, correspondiente al mes de Agosto último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 17 y 18 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 12 Septiembre de 1902.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setién.

Administración de Contribuciones de la provincia de Granada.

Ignorándose la vecindad de los individuos que á continuación se relacionan, á pesar de las gestiones practicadas, en sus últimos domicilios, las que fueron publicadas en el Boletín oficial de la provincia, por el presente se les cita para

que comparezcan en esta Administración de Contribuciones, durante los quince días siguientes al en que aparezca la publicación del presente, para hacerles saber los fallos y responsabilidades impuestas en sus respectivos expedientes de defraudación, los que en su día la Junta administrativa tuvo á bien imponerles; en la inteligencia de que al no comparecer á dicho fin se les considerará como citados, á los efectos que determinan las disposiciones vigentes.

Industriales.—Localidad.—Ultimo domicilio.—Instruccion del expediente.

- Doña Isabel Checa Cepillo; Granada, paseo de San Sebastián; D. Francisco de Paula Moreno.
- Doña Dolores Díaz Carmona; Granada, Tahona, núm. 9; D. Carlos Domínguez.
- D. José Pérez Rodríguez; Granada, Eivira, núm. 71; Don Eduardo Izquierdo.
- D. Juan Martínez; Granada, Plaza Larga; D. Eduardo Izquierdo.
- D. Francisco Fernández Alvarez; Montefrío, Paseo Alto, sin número; Sres. D. Emilio Guijosa y D. Felipe Reina.

Doña Esperanza Filip Sánchez; Baza, Monjas, núm. 13; Sres. D. Emilio Guijosa y D. Felipe Reina.  
D. Nicolás Reyes Pérez; Motril, Cruz de Conchas; señores D. Emilio Guijosa y D. Felipe Reina.  
Granada 5 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Cirilo Fernández de la Hoz. 3733—M

Administración de Contribuciones de la provincia de Valencia.

En el expediente instruido contra D. José Ferreres en 22 de Agosto de 1900 por ejercer la industria de sercía mecánica en el camino del Grao, núm. 92, de esta capital, sin hallarse debidamente matriculado, esta Administración, teniendo en cuenta que el expresado industrial presentó la declaración de alta correspondiente á dicha industria dentro del plazo reglamentario, acordó con fecha 19 de Septiembre de 1900 declarar de ocultación el expediente de referencia, imponiendo á dicho industrial la penalidad del pago de 77'08 pesetas, importe de la tercera parte de la cuota que según tarifa corresponde á su industria.

Y siendo ignorado el domicilio actual del referido Sr. Ferreres, se le notifica el citado acuerdo por medio del presente anuncio, que se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro del plazo de diez días verifique el ingreso de las expresadas 77'08 pesetas; previéndole que de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Valencia 6 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Juan Mommeneu.—El Delegado de Hacienda, V.º B.º, H. de Oya. 5667—M

Tribunal gubernativo de la provincia de Granada.

No siendo conocido el actual domicilio de los señores que al final se expresan, se les hace saber por medio del presente, según dispone el art. 191 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 6 de Marzo del corriente año, que en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 57 de la instrucción de 18 de Enero último sobre reorganización de la Administración económico central y provincial, deberán personarse en la Secretaría de este Tribunal en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que aleguen cuanto estimen pertinente á su derecho en los expedientes de defraudación á la contribución industrial que á continuación se detallan:

Nombres del interesado.—Industria.—Calle, número y población.

- D. Demetrio Quintana Samaniego; venta de vinos y aguardientes por menor; cuesta Abelas, Loja.
- D. José Vigil González; prestamista; calle Real, ídem.
- D. Ramón Mosfil Rubio; café; calle Real, Montefrío.
- D. José Ferreira Llamas; hojalatería; calle Alta, ídem.
- Doña María Teresa Jiménez; venta de vinos por menor; calle Real, 108; Lanjarón.
- D. Juan López Maestre; abacaría; calle Molinos, 17; Granada.
- D. Tomás Arenas Rico; café económico; plaza Salvador, 1; ídem.

Advirtiéndoles que de no comparecer se resolverán los expedientes sin las alegaciones correspondientes que los interesados pudieran hacer.  
Granada 12 de Junio de 1902.—A. Vela-Hidalgo. 3808—M

Agencia ejecutiva de Contribuciones de la zona de Roa.

D. Simón Moreno, Agente ejecutivo de la zona de Roa. Hago saber que en los expedientes de apremio que está

tramitando esta Agencia contra los deudores á la Hacienda que no han satisfecho sus descubiertos de contribución rústica y urbana, correspondientes al segundo trimestre del año actual, ha recaído la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

En citados expedientes consta que los contribuyentes que seguidamente se expresarán son de domicilio desconocido, por lo que para que pueda notificarseles, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 4.º del art. 142 de referida instrucción, se forma relación expresiva de los mismos, los cuales, así como los pueblos de donde proceden los descubiertos, son los siguientes:

NOMBRES	PUEBLOS
D. Liborio Murciantes.	Cueva (La)
Severiano Domingo.	Idem.
Santiago Casas.	Fuentecén.
Doña Petra Arranz.	Idem.
Manuela Frías.	Idem.
D. Juan Roa.	Idem.
Doña Petra Arranz.	Idem.
D. Bernardo Escudero.	Fuenteliso.
José Samaniego.	Idem.
Juan Sanz.	Idem.
Saturino Domingo.	Idem.
Julian Tejero.	Idem.
Doña Patricia Palomino.	Idem.
D. Julián Perosanz.	Fuentemolinos.
Tiburcio Pérez.	Idem.
Doña María Cid.	Idem.
D. Dionisio Baltrán.	Guzmán.
Victoriano Esteban.	Idem.
Gregorio Rodríguez.	Idem.
Félix Martínez.	Hoyales.
Eugenio Martínez.	Idem.
Ricardo Moral.	Idem.
Gregorio Horre.	Mambrilla.
Julian Gonzalo.	Idem.
Manuel Granado.	Idem.
Ricardo Abad.	Moradillo.
Mariano Parra.	Idem.
Andrés Martín.	Idem.
Mateo Mayor.	Idem.
Doña Carmen Izquierdo.	Nava.
D. Anastasio Sanz.	Idem.
Enrique Torres.	Idem.
Félix Alonso.	Idem.
Francisco Díez.	Idem.
Guillermo Carrascal.	Idem.
Manuel Santiago.	Idem.
Doña María Benito.	Idem.
D. Matías Martín.	Idem.
Ramón Garrido.	Idem.
Vicente Benito.	Idem.
Anastasio Mansilla.	Idem.
Francisco Villarreal.	Idem.
José Liras.	Idem.
José Esteban Liras.	Idem.
Tiburcio Lázaro.	Idem.
Doña Victoriana García.	Idem.
D. Víctor Martínez.	Omedillo.
Juan Ballazo.	Idem.
Mariano Asenjo.	Orra (La).
Laureano García.	Idem.
Lorenzo Val.	Pedrosa.
Pedro Contreras.	Idem.
Vicente Domingo.	Idem.
Román Granado.	Idem.
Doña Ursula Iglesias.	Idem.
D. Angel Ruiz.	Idem.
Luciano Ruiz.	Idem.
Doña Josefa Sanz.	Roa.
D. Antero Izquierdo.	Idem.
Dámaso Cob.	Idem.
Marcelo Gil.	Idem.
Prudencio Pascual.	Idem.
Urbano Melero.	Idem.
Valentín Portillo.	Idem.
Feliciano Ortega.	Idem.
Ciriaco Trunfo.	Idem.
Gabriel García.	Idem.
Felipe Chico.	Idem.
Doña Bárbara Horra.	San Martín.
D. Julián Peñaranda.	Idem.
Juan Arranz.	Valcabado.
Miguel Bimbín.	Idem.
Martín del Val.	Idem.
Doña Basilia López.	Idem.
D. Angel López.	Idem.
Luciano Zapatero.	Idem.
Plácido Zapatero.	Idem.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á los fines de que la notificación acordada tenga efecto en forma reglamentaria, expido la presente en Hoyales de Roa 9 de Julio de 1902.—El Agente ejecutivo, Simón Moreno. 4192—M

**Recaudación de Hacienda en la única zona de Gandía.**

Término municipal de Gandía.

Contribución territorial.—Primer y segundo trimestres de 1901 y anteriores.

D. Carlos Román Mazparrota, Recaudador auxiliar de Hacienda en la única zona de Gandía.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Febrero último he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, 68; Miguel Vicente; vecindad, Alicante; cuotas 28'80 pesetas.

Idem, 1 031; Cándida Morant Morant; id.; 6'01.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Gandía 4 de Junio de 1902.—El Recaudador auxiliar, Carlos Román. 3731—M

**Término municipal de Oliva.**

D. Carlos Román Mazparrota, Recaudador subalterno de Hacienda en la única zona de Gandía.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Febrero último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Núm. del recibo, 66; Miguel Pastor Ronda; vecindad, desconocida; cuota, 7'50 pesetas.

Idem, 800; H.º de Josefa Morat Jorrot; idem; 15'59.

Idem, 845; H.º de Pascual Ferrer; idem; 17'68.

Idem, 1 487; Francisco Naya Alcain; idem; 3'62.

Idem, 2 008; José Trorro Mari; idem; 0'35.

Idem, 2 480; Bautista Sanz Alemañy; idem; 6'57.

Vicente Semper Roig; idem; 2'88.

Núm. del recibo, 2 518; Vicente Server Gadía; idem; 66'68.

Idem, 2 533; Francisco Badamonde Bañuls; idem; 17'79.

Idem, 2 535; Pascual Catalá Perilló; idem; 7'63.

Idem, 2 537; N. colas Flores Badamonde; idem; 20'93.

Idem, 2 542; Vicente Server Naya; idem; 13'51.

Idem, 2 543; Vicenta María José Valenti; idem; 17'41.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Oliva 4 de Junio de 1902.—Carlos Román 3732—M

**Agencia ejecutiva de Contribuciones.**

ZONA DE JEREZ DE LA FRONTERA

Contribución urbana.—Primer trimestre de 1902.

Relación de los contribuyentes hacendados forasteros que han dejado de hacer la designación de representante en esta zona para abonar las cuotas que adeudan por contribución urbana en la misma, cuyas cédulas de notificación se acompañan para que, á tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Cuotas y recargos.
2.089	D. José Ahumada	32'56
2.114	H.º de Cos Estrada	38'57
2.115	H.º de José y Francisco Ceballos	130'18
2.117	José Correa	3'59
2.125	María Manuela Cano Rodríguez	6'33
2.114	Manuel Desgado Girona	1'97
2.162	Fuentes Marril, por Cap.º de Diego Molina	19'90
2.170	Rafael Miguel Fiol	22'20
2.176	Cristóbal García Vélez	26'61
2.179	Domingo García Blanco	21'64
2.181	Francisco Gutiérrez Terán	48'61
2.188	H.º de José González de los Ríos	32'43
2.199	María Dolores González del Castillo	9'35
2.233	María Concepción López Pérez	53'03
2.234	Teodoro y Francisco López Cepero	48'61
2.243	José Pedro Michel	15'88
2.257	Ojeda y Compañía	9'92
2.259	Dolores Solera Mayo	39'50
2.261	Antonio Rueda	35'09
2.266	Carlota Pérez Ruiz	55'15
2.290	Diego Paúl Sacarena	65'03
2.296	Alejandro Ruano	38'01
2.297	Andrés Revilla	62'52
2.306	Gregorio Revilla	164'84
2.310	José Ruiz Pomán	10'47
2.319	Martín Romero Cartagena	45'84
2.325	Julián Rodríguez López	56'94
2.343	José Santo Domínguez	15'88
2.357	Alfredo Ushen Purselles	43'41
2.358	Manuel José Urquiza	42'36

Jerez de la frontera 24 de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Garzón. 3538—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Presidencia.

DEUDA DE RESULTAS

Considerando de necesidad fijar un plazo para el término de la operación autorizada por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1898, para la liquidación de créditos y emisión de obligaciones municipales por Resultas; teniendo en cuenta el estado de dicha operación, y que han transcurrido mas de cuatro años desde que comenzaron las reclamaciones de conversión de créditos, y vistas las razones expuestas por la Contaduría de Villa, esta Alcaldía Presidencia ha dispuesto se dé por terminado el día 31 de Octubre próximo el plazo fijado en las bases aprobadas para la emisión de esta Deuda; no admitiéndose á partir de dicha fecha reclamaciones de cualquier clase de créditos de los comprendidos en el expresado Real decreto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Presidente, Alberto Aguilera.

**Ayuntamiento constitucional de Garrucha.**

D. Miguel Rodríguez García, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que para proveer en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, que se halla vacante, por acuerdo de la Corporación se anuncia á concurso, á fin de que los que se consideren en aptitud legal para aspirar á ella lo soliciten en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, solicitándolo de este Ayuntamiento, con presentación de documentos que acrediten su aptitud y méritos.

Garrucha 29 de Agosto de 1902.—Miguel Rodríguez.—Por su mandado, Cándido Flores, habilitado. X—1977

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos gitanos, que parece son vecinos de Jéu, y cuyas señas al final se insertarán, y los cuales en el mes de Noviembre del pasado año de 1901 cambiaron un burro por otro con Santiago Navas Villar en la ciudad de Martos, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de un jumento de José Aguilar Cañizares, vecino de Linares; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga al propio tiempo á los agentes de policía judicial que si saben el paradero de dichos sujetos lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Andújar á 1.º de Septiembre de 1902.—Enrique Castellano.—Por su mandado, Lorenzo López.

Señas de los gitanos.

Uno de estatura alta, grueso de cuerpo, barba poblada, de unos treinta y cinco años, y tiene la voz ronca.

Otro de estatura también alta, delgado, de unos treinta años, con bigote. J—5841

BARCELONA—HOSPITAL

D. Darío Ulloa y Varela, Juez municipal de este distrito en funciones de instrucción.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre injurias á D. Juan Lluich y otros contra Cayetano Puelles y Garriguez, se cita y llama al mismo, de treinta años de edad en el año 1880, natural y vecino de ésta, hijo de Juan y Ana, del comercio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, en los calabozos de este Juzgado.

Barcelona 28 de Agosto de 1902.—Darío Ulloa.—Por disposición de S. S., y por D. José de Alemany, Miguel M. Jiménez. J—5843

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Servando Fernández-Victorio, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Adolfo Nicolás Cayetano, de veintinueve años de edad, hijo de padres desconocidos, casado, jornalero, y José Parera Borrual, de catorce años, hijo de Cebrían y Luisa, soltero, litógrafo, ambos naturales de esta ciudad, donde tenían sus domicilios, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Adolfo Nicolás Cayetano y José Parera Borrual.

Dado en Barcelona á 4 de Septiembre de 1902.—Servando Fernández-Victorio.—El Escribano, Pablo Alegria. J—5844

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza á Angel Fermo

selle Flores, Teresa y Agustina Peña Flores, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día 16 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de asistir a la junta que preceptúa el art. 1.068 de la ley de Enjuiciamiento civil, con motivo del juicio necesario de testamentaría que en este Juzgado se instruye á instancias del Procurador D. Joaquín Lucas Guerra, en nombre y representación de Antonio Fermoselle Flores, vecino de Fermoselle, promovido con motivo del fallecimiento de Francisca Flores Garrido, madre del Antonio.

Dado en Bermillo de Sayago á 5 de Septiembre de 1902.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. X—1966

CASTROPOL

El Sr. D. Perfecto Alvarez, Juez de primera instancia accidental de este partido de Castropol, en providencia de 5 de Agosto último, hubo por prevenido el juicio de abintestato de D. Francisco Quintana y su esposa Doña Nicolasa Martínez, vecinos que fueron de Quinta de Santa Eulalia de Coca, mandando citar para él á sus herederos, á fin de que en el término de quince días comparezcan en los autos debidamente representados; y como posteriormente se hubiese acreditado la ausencia de Doña María Quintana y Martínez, acordóse en otra providencia de esta fecha su citación en la forma indicada, haciendo extensiva la cédula para la GACETA DE MADRID á la coheredera Doña Rafaela Quintana y Martínez.

Se cita, pues, á la Doña María y Doña Rafaela Quintana y Martínez, ausentes en paradero ignorado, para que en el término fijado comparezcan en el expresado juicio de abintestato, librándolo al efecto la presente cédula.

Castropol 5 de Septiembre de 1902.—El actuario, Antonio Murias. 324—P

CIFUENTES

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado por hurto de una mula, se cita, llama y emplaza á Alejandro Tarancón, que también le llaman Rejo, sin domicilio conocido y paradero ignorado, de estatura regular, color moreno, de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, sin bigote, mellado, que viste como de chalán, con sombrero blando estrecho de ala, el cual vendió en Ocaña, en 2 de Septiembre de 1901, una mula á Celestino Mata, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado y su cárcel de partido á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa, en la que ha sido procesado y decretada su prisión provisional, y se encuentra comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Alejandro Tarancón, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cifuentes á 6 de Septiembre de 1902.—Manuel González Ruiz.—El actuario, P. S., Angel López. J—5845

FUENTE DE CANTOS

D. José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Adolfo Vila Barbosa, de las señas y circunstancias personales que después se dirá, por asesinato de D. José Herrera Charneco y asesinato frustrado de su hija Cristina Herrera Sánchez, vecinos de Monasterio.

En el ramo de prisión de la referida causa he acordado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Badajoz, Sevilla, Huelva, Cáceres, Cádiz, Málaga, Córdoba, Ciudad Real, Toledo, Almería, Granada, Cuenca y Guadalajara, con el fin de que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remisión á las cárceles de este partido, y con todas las seguridades convenientes, del Adolfo Vila Barbosa, autor del citado crimen, que realizó en la villa de Monasterio el 31 de Agosto último, á las veinte del mismo.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, el importante servicio que antes intereso.

Dada en Fuente de Cantos á 4 de Septiembre de 1902.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín.

Señas personales y de vestir del reo.

Adolfo Vila Barbosa, natural y vecino de Monasterio, de veintitrés años de edad, soltero, zapatero, hijo de Ramón y de Jacoba; viste americana, chaleco, pantalón y calzado negro, camisa blanca con cuello de palomita, sombrero color café claro, y lleva pañuelo blanco al cuello con dos manchas de sangre, y como seña particular ceceja en la pronunciación; es de estatura regular, delgado, pelo rubio, con pequeño bigote, y en las ropas interiores debe conservar rastros de sangre; ha sido soldado del regimiento de Extremadura. J—5846

GRANADA—SALVADOR

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. José Gómez Tortosa, en nombre y representación de Doña Encarnación de la Hoz y Huete, sobre que se le declaren extinguidas totalmente las siguientes cargas:

1.º Un censo perpetuo á redimir en favor de los acreedores de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Jerónimo Carvajal, de 1.043 reales y 5 maravedís de vellón de réditos anuales, pagaderos por tercios en fin de cada cuatrimestre, impuesto por D. Antonio Alvarez de Bohórquez en 16 de Julio de 1816 sobre el cortijo de Cortes Bajo, de este término, y algunos otros bienes.

2.º Esta misma carga, razonada también al folio 371 vuelto del libro de gravámenes del antiguo Registro, cuyo título de constitución es de la misma fecha, instituido por la misma persona á favor de los mismos acreedores de los bienes del D. Jerónimo Carvajal, con la misma pensión anual, gravitando sobre el mismo cortijo de Cortes Bajo.

3.º Un censo de 1.000 ducados de plata, de reales de á 8, en favor del Licenciado Gabriel de Machuca, obligándose á pagar por sus réditos 50 ducados, impuesto por el Padre Cristóbal Balde Cabrera, Rector del Colegio de San Pablo, de la Compañía de Jesús, según escritura otorgada en 1.º de Marzo de 1638, sobre una heredad denominada Jesús del Valle, con viñas, majuelos, olivares, dehesa, huerta, tierras de labor y monte, término de esta ciudad.

4.º Una hipoteca constituida por Juan de Arroyo y su mujer María Molina, fecha 29 de Mayo de 1835, á responder

de los daños y perjuicios que por la construcción de un molino harinero de dos paradas, en tierras del cortijo nombrado de Buena Vista, situado en término de esta ciudad, á favor del Sr. Duque de Gor y de D. Paulino Cañas Coronado, como marido de Doña María Nicolasa García.

5.º Un embargo practicado en 28 de Mayo de 1852, sobre un haza de secano, en el pago del Almedí; otra haza en las Cabezuellas, y una cuarta parte en la casa cortijo de Buena Vista, cuyas propiedades forman partes de este cortijo, para responder de la cantidad de 668 reales vellón, importe de las costas en que fué condenado Antonio Arroyo en causa que se le siguió sobre daño.

Por providencia de este día, dicho Sr. Juez, á virtud de escrito de la parte demandante, se ha servido tener por acusada la rebeldía á los demandados, y que se les haga un segundo llamamiento, señalándoles, para que comparezcan á personarse en los autos, el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Granada 4 de Septiembre de 1902.—El Escribano, Antonio Escobar. X—1974

D. José María Rodríguez Contreras, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnación Ballesteros Crespo, vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada Encarnación Ballesteros Crespo, poniéndola, caso de ser habida, en las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Granada á 29 de Agosto de 1902.—José M. Rodríguez Contreras.—Por mandado de S. S., Antonio Escobar. J—5847

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Francisco Sierra Valenzuela, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Francisco Benítez Salvador, conocido por Don Antonio el Jorobado, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, desde que se fugó de esta cárcel, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de un reloj, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Francisco Benítez Salvador, alias Don Antonio el Jorobado, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 30 de Agosto de 1902.—Francisco Sierra.—Antonio Camacho. J—5848

JIJONA

El Sr. D. Francisco Galiana López, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Jijona, en funciones del de primera instancia del partido, á virtud de demanda de menor cuantía, sobre división de la casa masía de la heredad Abió, con sus ensanches, pozo, era de trillar y corral cubierto y descubierto de ganado, promovido por el Procurador D. Antonio Sirvent Selfe, en nombre de D. Enrique Luis Guillem, contra D. Vicente Rovira Belda y otros, ha acordado en providencia de 27 del actual, se emplaze á la demandada en ignorado paradero Doña Candelaria Rovira Cebrián ó sus habientes causa por medio del Boletín oficial y de la GACETA DE MADRID, confiriéndole traslado de la demanda con emplazamiento para que se personen y la contesten en el término de nueve días comunes á los demandados.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado á la demandada Doña Candelaria Rovira Cebrián ó sus habientes causa, expido la presente en Jijona á 29 de Agosto de 1902. El Escribano, Licenciado Carlos Aracil. 325—P

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de una yegua pelo negro, más de marca, lunanca de la pata izquierda, la cual cuando está parada pone algunas veces la mano derecha de pata de cabra, de edad de siete años, cuyo animal fué hurtado á Antonio García Chica en el corralón llamado de Velasco, de esta ciudad, el 27 de Noviembre último.

También se interesa la detención de la persona en cuyo poder se encuentre dicho animal, si en el acto no acredita su legítima procedencia.

Dada en Linares á 6 de Septiembre de 1902.—Carlos Valcárcel.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—5849

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Ventura Marián y otros contra los herederos de Doña Cecilia Rodríguez Carrasco, se saca á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, y que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 14 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, una participación de 62.868 pesetas 25 céntimos en el valor total, importante 72.102 pesetas 80 céntimos, ó sea 87 enteros con 20 céntimos por 100, de la casa situada en esta Corte, calle de Valverde, núm. 26 antiguo y 29 moderno, de la manzana 357; debiendo advertir á los licitadores que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada suma de 62.868 pesetas 25 céntimos, y que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El actuario, Ricardo Gómez. X—1978

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Apolinario Bañecas y Chacobo, de catorce años, hijo de Saturnino y de María, natural de Madrid, de oficio zapatero, que vivió en la plaza de San Gregorio, núm. 7, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir una pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos oscuros, nariz regular, color del rostro sano; vista blusa gris, pantalón igual y boina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—5850

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Margarita N., que ha tenido su domicilio en Oviedo, calle de Puerta Nueva Alta, número 36, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por corrupción de menores; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, vistiendo falda negra y chaqueta clara, representando unos cuarenta y cuatro años de edad, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, por mi compañero Sr. de Antonio, Licenciado Pedro Taracena. J—5851

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 13 del actual, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Francisco Peñaranda, como cesionario de Doña María Talaría de Gabiña, contra las Excmas. Sras. Doña María Eulalia y Doña María Rosalía Osorio y Moscoso, Duquesas de Medina de las Torres y de Baena, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, en la cantidad de 179.260 pesetas, en que han sido tasadas, las siguientes fincas:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas. Includes items like 'Una casa Palacio, sita en Baena...', 'Un molino harinero...', 'Otra haza de tierra calma...', etc.

	Pesetas.
18. Otra huerta en los mismos término y sitio, de haber 4 fanegas y 9 celemines, de primera y segunda calidad, casi por mitad, con agua de pie abundante y 24 árboles frutales; tasada en...	1.500
19. Otra ídem en los expresados término y sitio, de una fanega y 10 celemines de cabida, con agua de pie abundante y 60 árboles frutales; en...	800
20. Otra ídem al sitio Ribera de Miraverde, en el mismo término, con una cabida de 6 fanegas y 10 celemines, con agua de pie abundante y 185 árboles frutales; tasada en...	3.000
21. Otra huerta en los mismos término y sitio de Miraverde, de 7 fanegas y 6 celemines de cabida, 3 de ellas de riego, y el resto de secano, y 170 árboles frutales; tasada en...	3.000
22. Otra huerta en los expresados término y sitio Ribera de Miraverde, de 14 fanegas, 10 celemines y 2 estadales, parte de riego y la otra de secano, conteniendo 160 árboles frutales y una casita de teja de 30 varas superficiales; tasada en...	4.000
23. Otra huerta en los mismos término y sitio Ribera de Miraverde, de 3 fanegas y 6 celemines, de riego con agua de pie, y 21 fanegas de secano de primera, segunda y tercera clase, conteniendo 303 árboles frutales; tasada en...	6.000
24. Otra huerta en los indicados término y sitio, de 24 fanegas y 6 celemines, de ellas 3 son de regadío, de primera y segunda calidad, y el resto de secano y de tercera, conteniendo 500 árboles frutales; valorada en...	6.500
25. Otra en dicho término y sitio, de 24 fanegas y 6 celemines, de las que 3 fanegas y 6 celemines son de riego, de primera y segunda calidad, y el resto de tercera, conteniendo 456 árboles frutales; valorada en...	6.200
26. Otra huerta en los repetidos término y sitio, de 14 fanegas de cabida, de ella 4 de regadío, con agua de pie abundante, de primera y segunda calidad, y el resto de secano y de tercera, conteniendo 588 árboles frutales; valorada en...	4.000
27. Otra huerta en los mismos término y sitio, con una cabida de 15 fanegas, de las que 5 son de regadío, con agua de pie, de primera y segunda calidad, y el resto de secano y de tercera, conteniendo 550 árboles frutales y una casita que mide 42 varas superficiales; tasada en...	3.900
28. Una haza de tierra calma al sitio de las Laderas, que tiene de cabida 2 celemines, de secano y de tercera calidad; tasada en...	15
29. Otra ídem en el mismo término de Baena, sitio Isla de Amores, en las inmediaciones de Albenfín, con una cabida de 5 fanegas, de secano, de las que 2 fanegas son de primera calidad y el resto de tercera; tasada en...	7.000
30. Una haza de tierra en el propio término y sitio de la ribera de Guadajoz, en Albenfín, que tiene de cabida 2 fanegas y 10 celemines de riego, y de primera calidad, con 16 albarillos, 4 manzanos, 14 melocotoneros, 46 olivos y 5 higueras; tasada en...	1.200
31. Otra ídem en el mismo término y sitio de la ribera de Guadajoz, en las inmediaciones de Albenfín, llamada Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava, de las nuevas, que en lo antiguo fueron 5, con una cabida de 2 fanegas y 10 celemines de riego y de primera calidad, conteniendo 39 granados, 28 melocotoneros, 8 albaricoques y 85 olivos; valorada en...	900
32. Otra haza de tierra calma en el mismo término, al sitio Ruedo de Albenfín, llamada del Cortijo de Enmedio, que tiene de cabida 10 celemines, de secano y segunda calidad; tasada en...	150
33. Otra ídem en el mismo término y sitio que la anterior, llamada Huerta de la Meria, de 2 celemines, de secano y segunda calidad; valorada en...	15
34. Otra ídem en el propio término y sitio Ruedo de Albenfín, llamada suerte del Donadio de Enmedio, de 4 fanegas, de secano y segunda calidad; tasada en...	400
35. Una huerta en el mismo término y sitio, llamada de los Morales, de una fanega y un celemin de cabida, de regadío y segunda calidad, que contiene 20 granados, 50 melocotoneros y 2 ciruelos; tasada en...	380
36. Otra ídem en los mismos término y sitio, llamada de Enmedio del Fresno y Badoveranejo; tiene de cabida 5 fanegas y 6 celemines, de regadío, de segunda y tercera calidad, casi por mitad; corresponde á esta finca un pedazo de soto de 2 fanegas y media de tierra próximamente, conteniendo la finca 100 granados, 200 melocotoneros, 40 ciruelos y 6 higueras; tasada en...	1.000
37. Una huerta en los mismos término y sitio, llamado Soto de Henares; tiene de cabida 2 fanegas y 6 celemines, de regadío y segunda calidad, con 20 granados, 50 melocotoneros y 20 ciruelos; tasada en...	800
38. Una haza de tierra en el propio término y sitio de Albenfín, llamada del Esparragal, de 2 fanegas y 3 celemines de cabida; tasada en...	700
39. Una haza de tierra en los mismos término y sitio, llamada de la Vega del Esparragal, con una cabida de una fanega y 6 celemines; tasada en...	150
40. Otra ídem en repetido término y sitio, llamado Isla de Amores, Ruedo de Albenfín, de 27 fanegas de cabida, de ellas 12 de segunda calidad y el resto de tercera; tasada en...	5.750
41. Una huerta en el mismo término y sitio, Ruedo de Albenfín, llamada la Dehesilla; tiene de cabida 38 fanegas, de ellas 16 son de segunda calidad y el resto de tercera; valorada en...	8.500
42. Una alameda en término de Luque, en el sitio de la ribera de Marbella; tiene de cabida una fanega y 2 celemines, siendo 9 celemines de riego con agua de pie y los restantes de secano, conteniendo 241 palos, la mayor parte de corte, de los que 215 son de álamo blanco y los restantes de álamo negro; tasada en...	350
<b>Total pesetas</b> .....	<b>179.260</b>

Y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de dicho Juzgado y en la del de Baena, se ha se-

ñalado el día 10 de Octubre próximo, á las catorce horas del mismo, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía con los títulos de propiedad, consistentes en una certificación del Registrador; y se previene que no se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 179.260 pesetas por que dichas fincas salen á subasta; que para tomar parte en ésta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada cantidad, y que el rematante deberá conformarse con los referidos títulos de propiedad, sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 16 de Agosto de 1902.—V.º B.º—El Juez, Méndez = El Escribano, P. H., Arturo Muñoz. X—1970

MORÓN

D. Isidro Joaquín García Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se siguen autos en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Francisco Tobar Marín, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Cristóbal Cruz Luque, entre otros contra D. Eugenio Cotta Barea, cuyo paradero y domicilio se ignora, como heredero de D. Pedro Cotta Barea, por haber heredado á su madre Doña Isabel Barea Luque, que á su vez heredó al D. Pedro, y como heredero de D. Manuel Cotta Barea, que también lo fué del D. Pedro, por haber heredado á su madre la Doña Isabel, por cobro de 1.000 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. García Alonso.—Morón 25 de Agosto de 1902.—Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan. Se tiene por legítima la representación del Procurador D. Cristóbal Cruz Luque, en nombre de quien comparece y en virtud de la copia de escritura de poder que exhibe, la que se le devolverá después de testimoniada literalmente en autos: se confiere traslado de dicha demanda con emplazamiento á los demandados D. Juan, D. Ramón y D. Alejandro Cotta Barea y Doña María Josefa Auñón Villalón, residentes en esta ciudad, á D. Rafael Cotta Barea, vecino de Osuna, D. Antonio Cotta Barea, vecino de Cazalla de la Sierra, y D. Eugenio Cotta Barea, en ignorado paradero, para que comparezcan y la contesten; los cuatro primeros dentro de nueve días; el D. Rafael y el D. Antonio, atendida la distancia en que se hallan, en el término de once días; y hégase la notificación y emplazamiento al ausente D. Eugenio, sobre cuyo extremo nada se dice en la súplica, y si antes de la misma en la demanda por edictos, según lo dispuesto en el art. 269 de la ley de E. juicio civil, los que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio; librándose los exhortos que se solicitan y cuya entrega se interesa; teniéndose presente á su tiempo la pretensión del segundo otrosí.

Así lo proveyó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Isidro J. García Alonso.—Ante mí, José Delgado.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Morón á 25 de Agosto de 1902.—Isidro J. García Alonso.—Ante mí, José Delgado. X—1973

TINEO

D. Manuel Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente, y en virtud de haberse acordado en providencia de 30 de Agosto último, se emplaza á la demandada María Antonia Ron y Rodríguez, ausente de ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en forma en el pleito declarativo de mayor cuantía sobre oposición á las herencias de D. Juan Ron y Doña Bernarda Rodríguez, vecinos que fueron de Parada, en este término, propuesto por el Procurador D. José Acevedo, en nombre de D. Francisco Ron, vecino de dicho Parada, seguido como incidental y en los mismos autos de abintestado del D. Juan y Doña Bernarda, promovidos por el Procurador Conero, por Doña Engracia Alvarez Ron, vecina de San Martín de Bárcena; y se le previene que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tineo á 4 de Septiembre de 1902.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Maximino Castañón. X—1975

VILLACARRILLO

D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en 7 de Junio último falleció en la villa del Castellar de Santisteban, sin otorgar testamento, Don Agustín Poyatos Chiclana, que fué de aquella vecindad y natural de Rus, casado, propietario, sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos, por lo que alegan derecho á su herencia sus tíos carnales Doña María de los Poyatos Pérez, D. Martín Chiclana Trillo y Doña María Dolores Chiclana Garzón, aquéllos de doble vínculo, y publicado convenientemente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en los pueblos de la naturaleza y fallecimiento del causante, para que si hubiere alguna otra persona con igual ó mejor derecho á aquélla, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del edicto en la GACETA, comparezcan ante este Juzgado, haciendo la oportuna reclamación; y habiéndose presentado Doña Juana Iraoa Arróspeide alegando mejor derecho en concepto de viuda, acompañando la certificación de matrimonio, he acordado en providencia de este día se publiquen los segundos edictos, en conformidad á lo establecido en los artículos 985 y 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la expresada GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado hacer uso de su derecho.

Dado en Villacarrillo á 6 de Septiembre de 1902.—Antonio Núñez de Castro.—Por su mandado, Eduardo Bueno de los Hérteros. X—1976

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma, que desde el día 1.º de Octubre próximo, se pagará:

1.º A las obligaciones de la línea del Norte: Los cupones números 65 y 53 de primera y segunda serie respectivamente, á razón de pesetas 750 cada uno.

2.º A las obligaciones de la línea de Alar á Santander: Los cupones núm. 57 de las especiales, á razón de pesetas 1425 unc.

3.º A las obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao: Los cupones números 73 de la primera y segunda serie y residuos, á razón de pesetas 1250 uno, los de primera y segunda serie, y los de los residuos por el valor de cada uno.

4.º A las obligaciones de las líneas de Asturias, Galicia y León:

Los cupones números 45, 39 y 31 de primera hipoteca (primera y segunda serie), segunda y tercera hipoteca respectivamente, á razón de pesetas 750 cada uno.

Los pagos se efectuarán:

A. Los cupones de las obligaciones de primera y segunda serie de la línea del Norte:

En París, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en la estación del Norte.

B. Los cupones de las obligaciones de Alar á Santander: En Madrid, en el punto mencionado.

En Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía; y En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

C. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao: En Madrid, Santander y Bilbao, en los puntos indicados; y En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

D. Los cupones de las obligaciones de Asturias, Galicia y León:

En París, conforme á los anuncios publicados en Francia; y En Madrid y en Barcelona, en los puntos indicados.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos, en concepto de impuestos, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo X—1972

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 8 del próximo mes de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, paseo de Isabel II, 1, principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los señores accionistas que posean por lo menos 25 acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ó establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho, debiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 2 inclusive del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueva á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión central, calle de Sagasta, 1, tercero.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Ramón París.

Barcelona 12 de Septiembre de 1902.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro. X—1967

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores obligacionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día 8 del próximo mes de Octubre, á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la junta general de señores accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó en otro caso, inmediatamente después de esto suceda, teniendo derecho de asistencia los señores obligacionistas que depositen previamente por lo menos 26 obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para constitución de depósitos son los mismos que se establecen en la convocatoria á junta general extraordinaria de señores accionistas de la propia Compañía, que se inserta hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona 12 de Septiembre de 1902.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro. X—1968

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zargoza y á Alicante.

El Consejo de administración de esta Compañía informa á los señores portadores de obligaciones del 5 por 100, serie A, primera hipoteca, de Valladolid á Ariza, que el cupón número 19, vencido el 1.º de Octubre próximo, de pesetas 1250, se pagará desde dicho día á razón de pesetas 1186, ó sea con deducción de pesetas 064 por los impuestos de utilidades y de timbre.

También se informa á los señores portadores de obligaciones del 4 1/2 por 100, serie B, que el cupón núm. 7, vencido el 1.º de Octubre próximo, de pesetas 1125, se pagará desde dicho día á razón de pesetas 1066, ó sea con deducción de pesetas 059 por los impuestos de utilidades y de timbre.

Los pagos se efectuarán:

En Madrid y en Barcelona, por la Caja de la Compañía.

Los de la serie A se pagarán también en Bilbao por el Banco del Comercio.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Manuel de Ojeda. X—1971

Banco agrícola de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo que determina el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general de accionistas que se ha de celebrar el día 5 de Octubre próximo en el local de la misma, Cobarrubias, 1, á las diez de la mañana.

Pueden concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones, en los términos prefijados en el art. 35 de dichos estatutos.

Segovia 9 de Septiembre de 1902.—Los Administradores, Tomás Huertas.—Marcelo Lalnez. X—1965

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Septiembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Viento (Fuerza, Dirección), Humedad, and ESTADO del tiempo.

Summary table with columns: Variable (e.g., Temperatura máxima del aire, Velocidad del viento) and Value.

Datos meteorológicos del día 12 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas...

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, and ESTADO del tiempo. Lists various cities and their weather data.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Septiembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONYADO, Día 11, Día 12.

Table for 'Duda al 5 0/0 amortizable' and 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales' with columns: Descripción, Día 11, Día 12.

Table with columns: Descripción (e.g., Duda al 5 0/0, Acciones del Banco de España), Día 11, Día 12.

Table titled 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Bolsas extranjeras' with columns: Descripción, Valor.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: Clase (Primera, Segunda, Tercera) and Precio (20, 12, 8).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores...

SANTOS DEL DIA

San Felipe, mártir, y San Amado, obispo. Cuarenta horas en la iglesia de Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

TRATRO COMICO.—A las ocho y media.—La revolución social.—Enseñanza libre.—La trapería.—El pilluelo de París. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet 107. Teléfono núm. 651.